

ORDENANZA CONSOLIDADA SEGÚN RESOLUCION Nº 06/2012

ORDENANZA Nº 12028 - ANEXO I

CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

INDICE

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**
- **TITULO II: DE LOS PRINCIPIOS**
- **TITULO III: DE LAS PENAS**
- **TITULO IV: DE LA RESPONSABILIDAD**
- **TITULO V: DE LA REINCIDENCIA**
- **TITULO VI: DEL CONCURSO DE CONTRAVENCIONES**
- **TITULO VII: DE LA EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS**
- **TITULO VIII: DE LA PRESCRIPCIÓN**
- **TITULO IX: DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA**

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

- **TITULO I: DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL**
- **TITULO II: DE LAS FALTAS CONTRA LA CALIDAD AMBIENTAL, SANIDAD E HIGIENE**
 - **CAPITULO I: DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**
 - **CAPITULO II: DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS**
 - **CAPITULO III: DE LAS ANTENAS**
 - **CAPITULO IV: DE LAS ACCIONES SOBRE EL SOPORTE NATURAL**
 - **CAPITULO V: DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES**
 - **CAPITULO VI: DE LOS RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS**
 - **CAPITULO VII: DE LAS EMISIONES Y RADIACIONES**
 - **CAPITULO VIII: DE LA REMEDIACIÓN AMBIENTAL**
 - **CAPITULO IX: DE LA SANIDAD E HIGIENE PÚBLICA**

- CAPITULO X: DE LA SANIDAD, HIGIENE Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES
- CAPITULO XI: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA
- CAPITULO XII: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA
- CAPITULO XIII: DE LOS NATATORIOS DE USO PUBLICO
- CAPITULO XIV: DE LA HIGIENE MORTUORIA

- **TITULO III: DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR**
 - CAPITULO I: DE LA SEGURIDAD EN GENERAL
 - CAPITULO II: DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES
 - CAPITULO III: DE LOS LOTEOS
 - CAPITULO IV: DE LAS OBRAS EN LA VIA PÚBLICA
 - CAPITULO V: DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES PUBLICOS
 - CAPÍTULO VI: DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES ASIMILABLES
 - CAPÍTULO VII: DE LA VENTA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS
 - CAPITULO VIII: DE LA VENTA Y/O CONSUMO DE ALCOHOL
 - CAPITULO IX: DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS
 - CAPITULO X: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

- **TITULO IV: DE LAS FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR**
 - CAPITULO I: DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE DOCUMENTACION
 - CAPITULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES DEL VEHICULO
 - CAPITULO III: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO
 - CAPITULO IV: VIAS MULTICARRILES

- **TITULO V: DE LAS FALTAS AL TRANSPORTE DE PERSONAS Y COSAS**
 - CAPITULO I: DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO Y AUTOS REMISSE
 - CAPITULO II: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR
 - CAPITULO III: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS
 - CAPITULO IV: DEL TRANSPORTE DE CARGAS
 - CAPITULO V: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS TAXI FLET
 - CAPITULO VI: DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

- **TITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

LIBRO PRIMERO **PARTE GENERAL**

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º): JURISDICCIÓN.- Este código se aplicará por contravenciones que se cometieren o tuvieran sus efectos en la Ciudad de Neuquén en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del “Poder de Policía” municipal y en los casos de leyes nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a este Municipio, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.-

ARTICULO 2º): FALTA – CONTRAVENCIÓN – INFRACCIÓN.- Los términos “falta”, “contravención” e “infracción”, son de uso indistinto en el presente.-

ARTICULO 3º): OBRAR CULPOSO.- El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.-

ARTICULO 4º): TENTATIVA.- La tentativa no es punible.-

TITULO II **DE LOS PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 5º): PRINCIPIOS GENERALES.- En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina; en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22); en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional); en la Constitución de la Provincia del Neuquén y en la Carta Orgánica de la Ciudad de Neuquén.-

ARTÍCULO 6º): PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por norma dictada con anterioridad al hecho del proceso e interpretada en forma estricta.-

ARTÍCULO 7º): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-

ARTÍCULO 8º): NORMA MÁS BENIGNA.- Si la norma vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la sentencia, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante la condena se sanciona una norma más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esta nueva norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la pena que hubiera tenido lugar.

En todos los casos, los efectos de la norma más benigna, operan de pleno derecho.-

ARTÍCULO 9º): PROHIBICION DE ANALOGÍA.- Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.-

ARTÍCULO 10º): IN DUBIO PRO REO.- En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al infractor.-

ARTÍCULO 11º): NON BIS IN ÍDEM.- Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.-

TÍTULO III DE LAS PENAS

ARTICULO 12º): PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS.- Las penas que este Código establece son:

1) **PRINCIPALES:**

- a) **Multa:** Es la sanción pecuniaria a oblar por un infractor por la comisión de una o más contravenciones, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de “módulos” que se prevean para cada contravención.
El valor del módulo será determinado por una ordenanza especial.
- b) **Amonestación:** Es la sanción que importa un llamado de atención al infractor, sin perjuicio de la imposición de costas y costos.-

2) **ACCESORIAS:**

- a) **Demolición:** Es la sanción que importa la destrucción de lo que fuere realizado en contravención a las disposiciones legales.-
- b) **Decomiso:** Es la sanción que importa la pérdida -para el propietario- de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción, sea éste autor o no de la falta cometida.
- c) **Clausura:** Es la sanción que importa el cierre total o parcial de la obra, establecimiento o instalación industrial o comercial en infracción a la legislación vigente.-
La clausura no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses, no obstante la misma se prolongará, vencido el plazo, hasta tanto se subsane el hecho que originó la infracción.-

- d) **Inhabilitación:** Es la sanción que importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción. La suspensión no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses, no obstante la misma se prolongará, vencido el plazo máximo, hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia que motivara la sanción.-
- e) **Remoción:** Es la sanción que importa el retiro y traslado de lo asentado o plantado en contravención a las disposiciones legales.-
- f) **Subsanación:** Es la sanción que importa la obligación de ejecutar acciones, por sí o por terceros –a costa del infractor-, tendientes a remediar los perjuicios actuales o potenciales que provocare la infracción cometida.-
- g) **Curso de Educación Vial:** Es la sanción que importa la obligación de aprobar un curso de reeducación vial.

ARTICULO 13º): GRADUACIÓN DE LAS PENAS.- Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

ARTÍCULO 14º): CONVERSIÓN DE LA PENA. TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA.- Cuando el condenado acredite la imposibilidad de pago de la multa o ante reincidencia habitual, el Juez podrá convertir el importe de la misma, en horas de trabajo de utilidad pública, que se hará en razón de de una hora de trabajo por cada 5 módulos fijados.- El Trabajo de Utilidad Pública importará la realización de tareas comunitarias en establecimientos públicos u otras instituciones de bien público o sobre bienes de dominio público municipal. Este trabajo deberá adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor teniéndose en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

TITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 15º): RESPONSABILIDAD PERSONAL.- Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia física por la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión.-

ARTICULO 16º): RESPONSABILIDAD POR TERCEROS.- Las personas de existencia física o ideal serán responsables por las faltas que cometieren las personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, en su beneficio, con su autorización o consentimiento. Asimismo, también serán responsables cuando fueren negligentes en el deber de cuidado o vigilancia de las mismas. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.-

ARTICULO 17º): RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD.- A los efectos de la aplicación de este código son responsables las personas físicas a partir de los 16 (DIECISEIS) años.-

Cuando se condene pecuniariamente a un menor de edad, serán responsables solidariamente los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.-

TITULO V DE LA REINCIDENCIA

ARTICULO 18º): REINCIDENCIA.- Habrá reincidencia cuando el condenado por una falta cometiere una nueva contravención de la misma naturaleza, siempre que entre la condena anterior y la nueva falta no hubieren transcurrido 5 (CINCO) años.-

ARTICULO 19º): REINCIDENCIA HABITUAL.- Se considerará reincidencia habitual cuando el infractor registre tres o más infracciones de la misma naturaleza en los dos años inmediatos anteriores contados a partir de la última. En este supuesto el Juez podrá ampliar los plazos de inhabilitación hasta 3 (TRES) años.-

TITULO VI DEL CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 20º): CONCURSO IDEAL.- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.-

ARTICULO 21º): CONCURSO REAL.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.-

TITULO VII DE LA EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ARTICULO 22º): EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL.- La acción contravencional se extingue:

- a) Por pago voluntario del MINIMO de la multa para todas las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa y siempre que la infracción no esté expresamente excluida de admitir pago voluntario.-
- b) Por pago voluntario en cualquier estado del juicio del MAXIMO de la multa para las faltas sancionadas exclusivamente con esa pena y siempre que la infracción no esté expresamente excluida de admitir pago voluntario.-
- c) Por muerte del infractor.-

d) Por prescripción.-

ARTICULO 23º): PAGO VOLUNTARIO DEL MÍNIMO. PLAZO Y DESCUENTO.- El pago voluntario del mínimo podrá efectuarse personalmente o por terceros dentro de los 10 (DIEZ) días hábiles a contar desde la confección del acta de verificación o de la primera notificación fehaciente del Juzgado. Efectuado el pago voluntario dentro de los 5 (CINCO) días hábiles, tendrá un descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO).-

ARTICULO 24º): NUEVOS PAGOS VOLUNTARIOS DEL MÍNIMO – PLAZO.- Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios del mínimo cuando hubiere transcurrido un plazo de 180 (CIENTO OCHENTA) días corridos desde la comisión de la última infracción.-

ARTICULO 25º): EXTINCIÓN DE LA PENA.- La pena se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.-
- b) Por condonación o exención efectuada con arreglo a las disposiciones legales.-
- c) Por muerte del imputado.-
- d) Por prescripción.-

ARTICULO 26º): PRONTO PAGO.- El pago de la totalidad de la multa fijada en la sentencia de aquellos procesos en los que no se haya dictado una medida cautelar, efectuado dentro de los 5 (CINCO) días de notificado el infractor, tendrá un descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO), no pudiendo la multa resultante del descuento ser inferior al mínimo de la escala contravencional aplicada.-

TÍTULO VIII DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 27º): PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- La acción se prescribe a los 2 (DOS) años de cometida la falta.

ARTICULO 28º): INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- La prescripción de la acción se interrumpe por:

- a) La citación a descargo.-
- b) La interposición de recursos.-
- c) La comisión de una nueva falta.-

ARTÍCULO 29º): PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.- La pena se prescribe a los 2 (DOS) años de dictada la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 30º): INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.- La prescripción de la pena se interrumpe por:

- a) La notificación de la sentencia definitiva.-
- b) La interposición de demanda para el cobro judicial de la demanda.-

ARTÍCULO 31º): DECLARACIÓN DE OFICIO.- La prescripción se declara de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.-

TITULO IX DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

ARTÍCULO 32º): ALCANCE.- El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.-

ARTÍCULO 33º): PROCEDENCIA.- El sobreseimiento procederá cuando:

- a) La acción contravencional se ha extinguido.
- b) El hecho investigado no se cometió.
- c) El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
- d) La contravención no fue cometida por el imputado.
- e) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

ARTICULO 34º): SENTENCIA ABSOLUTORIA.- La sentencia absolutoria libera de culpa y cargo al imputado.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

TITULO I
DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 35º): VIOLACION DE SELLOS.- El que violare, destruyere, ocultare o alterare sellos, precintos o fajas de intervención colocados o dispuestos por la autoridad municipal, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 36º): VIOLACION DE CLAUSURA.- El que violare una clausura impuesta por la autoridad municipal, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 37º): VIOLACION DE INHABILITACION.- El que violare una inhabilitación impuesta por la autoridad municipal, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) y nueva inhabilitación. El nuevo plazo, se sumará al tiempo no cumplido del anterior. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 38º): OBSTACULIZAR INSPECCION.- El que perturbare o impidiere la inspección que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 39º): CONSIGNAR DATOS FALSOS.- El que procurare evitar o disminuir derechos u obligaciones, consignando datos falsos o inexactos, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 40º): UTILIZACION DE DENOMINACIONES.- El que indujere a error sobre el carácter de una persona, entidad o asociación mediante la utilización de nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Neuquén o sus dependencias o mediante expresiones tales como Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal o mediante el escudo, insignias o emblemas pertenecientes a la Municipalidad o usados por sus dependencias, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 41º): INCUMPLIMIENTO DEL CURSO DE EDUCACIÓN VIAL.- El que incumpliere con el Curso de Educación Vial impuesto por el Juez, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 42º): RESISTENCIA A LA COLOCACIÓN DE INDICADORES Y SEÑALES.-

El que se resistiere por cualquier medio a la colocación de indicadores y señales públicas, cuando éstos fueren exigibles, será sancionado con multa de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL). Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 43º): DESTRUCCION DE INDICADORES Y SEÑALES PUBLICAS.-

El que alterare, destruyere, removiere o por cualquier maniobra provocare la ilegibilidad de indicadores y señales públicas colocadas por la autoridad municipal o autorizadas por ella será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 44º): FALSA DENUNCIA.-

El que denunciare falsa y maliciosamente una contravención ante la autoridad, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 45º): FALSO TESTIMONIO.-

El testigo de una causa contravencional que en su testimonio hecho ante la autoridad competente, afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 46º): INCUMPLIMIENTO DE ORDENES.-

El que incumpliere en tiempo y forma órdenes o intimaciones impuestas notificadas debidamente, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos e inhabilitación o clausura.-

ARTÍCULO 47º): INCUMPLIMIENTO DE REGISTRACION.-

El que incumpliere con la inscripción en los registros pertinentes que la reglamentación exija, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos.-

ARTÍCULO 48º): FALTA DE EXHIBICION DE DOCUMENTACIÓN.-

El que no exhibiere la documentación exigible en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

TITULO II DE LAS FALTAS CONTRA LA CALIDAD AMBIENTAL, SANIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 49º): FALTA DE DECLARACION AMBIENTAL O DECLARACION URBANO AMBIENTAL.- El que no contare con la declaración ambiental o declaración urbano ambiental, cuando la legislación vigente así lo exija, será sancionado con una multa de 1.000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 50º): FALTA DE CERTIFICADO DE USO AMBIENTAL.- El que no contare con el certificado de uso ambiental emitido por la Autoridad de Aplicación cuando la legislación vigente así lo exija, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 51º): FALTA DE PRESENTACION DE INFORMACION AMBIENTAL POR DESARROLLO DE ACTIVIDADES IMPACTANTES.- El que no contare con cualquiera de los estudios de impacto ambiental exigidos por la legislación vigente, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura.

En los casos de actividades hidrocarburíferas o de instalación o funcionamiento de antenas de telefonía celular, la multa será de 2.000 a 20.000 (DOS MIL A VEINTE MIL) módulos.

Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 52º): INFORMACIÓN FALSA O INCOMPLETA DE CONSULTORES AMBIENTALES.- El Consultor Ambiental que estuviere inscripto en el Registro Municipal pertinente será sancionado con multa de 1000 a 20.000 (MIL A VEINTE MIL) módulos cuando:

- a) Falseare o proporcionare a la Autoridad de Aplicación información falsa o notoriamente incorrecta al momento de la inscripción como consultor.-
- b) Presentare la información de los estudios o informes de manera tal que induzcan a la Autoridad de Aplicación a error o incorrecta interpretación de los informes de impacto ambiental, los estudios de impacto ambiental o las auditorías ambientales.-
- c) Incluyere información falsa o incorrecta en los estudios, informes o auditorías que se realicen.-
- d) Hubiere perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.-
- e) Omitiere o restringiere información requerida por la Autoridad de Aplicación.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.

Quien contratare al Consultor Ambiental o en cuyo beneficio se hiciera el Informe, será solidariamente responsable del pago de las multas por las infracciones previstas en los incisos a), b) y c) precedentes.-

El Juez podrá suspender o caducar la autorización como Consultor Ambiental.-

ARTÍCULO 53º): FALTA DE ACTUALIZACION DE CONSULTORES AMBIENTALES.- El Consultor Ambiental que estuviere inscripto en el Registro Municipal pertinente será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos cuando:

- a) Omitiere mantener actualizados en tiempo y forma sus antecedentes profesionales en el plazo correspondiente.-
- b) Omitiere notificar en tiempo y forma cualquier modificación en la nómina de los profesionales declarados.-
- c) No actualizare en tiempo y forma el domicilio que hubiere denunciado.-

CAPÍTULO II **DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS**

ARTÍCULO 54º): FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO.- El que desarrollare una actividad hidrocarburífera y no contare con su inscripción en el registro u organismo pertinente, será sancionado con multa de 1.000 a 20.000 (MIL a VEINTE MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 55º): FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.- El que incumpliere las normas y procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, o se negare a inspecciones, controles y monitoreos que la Municipalidad realice en ejercicio de su poder

de policía, será sancionado con multa de 1.000 a 20.000 (MIL a VEINTE MIL) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 56º): FALTA DE DOCUMENTACIÓN POR ABANDONO DE INSTALACIÓN.- El que no contare con los estudios, protocolos o auditorías correspondientes de acuerdo a la legislación vigente por abandono de instalación, será sancionado con multa de 1.000 a 20.000 (MIL a VEINTE MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 57º): INCUMPLIMIENTOS A NORMATIVA DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLES.- El que incumpliere la legislación vigente en lo que respecta al almacenamiento y despacho de combustibles, será sancionado con una multa de 1.000 a 20.000 (MIL a VEINTE MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 58º): FALTA DE PRESENTACIÓN DE GRAFICOS DE TENDIDOS.- El que no presentare los gráficos de tendidos de infraestructura sobre y bajo suelo en la forma y plazos que determine la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 1.000 a 50.000 (MIL a CINCUENTA MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 59º): FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE TENDIDOS.- El que no realizare la señalización sobre la superficie del terreno de los tendidos de infraestructura, será sancionado con multa de 1.000 a 50.000 (MIL a CINCUENTA MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 60º): FALTA DE PRESENTACION DE PLANES DE CONTINGENCIA AMBIENTAL.- El que omitiere presentar en tiempo y forma, el plan de contingencia ante situaciones críticas de contaminación ambiental provocadas por la realización de actividades hidrocarburíferas, será sancionado con multa de 1.000 a 50.000 (MIL a CINCUENTA MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 61º): FALTA DE COMUNICACIÓN DE ACCIDENTES.- El que omitiere comunicar inmediatamente y en forma fehaciente a la autoridad de aplicación de cualquier situación imprevista o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, será sancionado con multa de 1.000 a 200.000 (MIL a DOSCIENTOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 62º): CONTAMINACION AMBIENTAL.- El que contaminare el ambiente con fluidos y sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera será sancionado con multa de 1.000 a 200.000 (MIL a DOSCIENTOS MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 63º): FALTA DE REPARACION DE DAÑOS AMBIENTALES.- El que desarrollare actividad hidrocarburífera e incumpliere con la reparación de daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, cuando la legislación vigente o el Juez así lo disponga, será sancionado con multa de 10.000 a 200.000 (DIEZ MIL a DOSCIENTOS MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO III **DE LAS ANTENAS**

ARTÍCULO 64º): FALTA DE HABILITACION MUNICIPAL.- El que instalare estructuras soporte de antenas y/o antenas de cualquier tipo sin la correspondiente habilitación municipal, será sancionado con una multa de 200 a 2.000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. En el caso de antenas de telefonía celular la multa será de 2.000 a 20.000 (DOS MIL a VEINTE MIL) módulos.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 65º): INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES Y/O AGREGADO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS SIN AUTORIZACIÓN.- El que introdujere modificaciones y/o agregados de nuevas tecnologías sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con una multa de 200 a 5.000 (DOSCIENTOS a CINCO MIL) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 66º): FALTA DE PRESENTACION DE INFORME ANUAL DE MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENA.- La falta de presentación en tiempo y forma del informe anual de mantenimiento de estructura soporte de antena, será sancionado con una multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. En el caso de antenas de telefonía celular, la multa será de 1000 a 10.000 (MIL a DIEZ MIL) módulos.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 67º): FALTA DE PRESENTACION DE INFORME ANUAL DE RADIACIONES NO IONIZANTES.- El responsable de soporte de antenas y/o antenas de cualquier tipo que omitiere presentar en tiempo y forma el informe anual de radiaciones no ionizantes, será sancionado con una multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. En caso de antenas de telefonía celular, la multa será de 1000 a 10.000 (MIL a DIEZ MIL) módulos.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 68º): DESCONEXION Y DESMANTELAMIENTO DE LA ESTRUCTURA SOPORTE.- El que incumpliere, en tiempo y forma con las tareas de desconexión y

desmantelamiento de la estructura soporte y/o antena, será sancionado con una multa de 200 a 20.000 (DOSCIENTOS a VEINTE MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO IV **DE LAS ACCIONES SOBRE EL SOPORTE NATURAL**

ARTÍCULO 69º): EXTRACCIÓN DE ARIDOS SIN HABILITACIÓN MUNICIPAL.- El que extrajere áridos sin autorización municipal, será sancionado con multa de 500 a 10.000 (QUINIENTOS a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 70º): EXPLOTACIÓN DE MINAS DE TERCERA CATEGORÍA.- El permisionario a cargo de la explotación de minas de tercera categoría que incumpliere los convenios respectivos con el Municipio, las normativas medioambientales y toda otra normativa vigente, será sancionado con multa de 1000 a 5.000 (MIL a CINCO MIL) módulos, sin perjuicio de la revocación de los permisos concedidos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 71º): RELLENO DE SUELOS CON MATERIALES NO APTOS: El que rellenare suelos con materiales no aptos, será sancionado con multa de 1000 a 5.000 (MIL a CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 72º): RELLENO DE SUELOS SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.- El que rellenare suelos y no contare con la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de 500 a 2.000 (QUINIENTOS A DOS MIL) módulos. La escala contravencional se quintuplicará cuando el relleno de suelos sin permiso municipal afecte al soporte natural original, modifique escurrimientos superficiales, desagües naturales; contruidos y/o la vegetación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 73º): FALTA DE PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO DE ORIGEN DEL MATERIAL.- El que omitiere presentar el certificado de origen del material de relleno, toda vez que le fuere requerido por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos.

CAPÍTULO V **DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES**

ARTÍCULO 74º): EVACUACION INDEBIDA DE EFLUENTES.- El que no contare con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos en establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en contravención a las normas Municipales, Provinciales y/o Nacionales o tuviere plantas depuradoras deficientes, será sancionado con multa de 1000 a 10.000

(MIL a DIEZ MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 75º): CONTAMINACION POR EFLUENTES LIQUIDOS Y SÓLIDOS.- El que provocare el derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes y/o volcado de residuos sólidos contaminantes en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, será sancionado con multa de 1000 a 10 000 (MIL a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 76º): FALTA DE CONEXIÓN A RED CLOACAL.- El frentista que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conectare al mismo en el plazo establecido, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos.

ARTÍCULO 77º): FALTA DE DESACTIVACION DE POZO ABSORBENTE.- El frentista que, una vez conectado al servicio de red cloacal, no efectuare la desactivación del pozo absorbente y cámara séptica en el plazo establecido, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos.

ARTÍCULO 78º): DESAGÜE DE PISCINAS O DEPÓSITOS DE AGUA.- El que realizare el desagüe de piscinas o depósitos de agua a la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL a DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 79º): ARROJO INDEBIDO DE RESIDUOS.- El que arrojaré residuos sólidos domiciliarios, industriales, de construcción y/o animales muertos hacia espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de:

- a) 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos en el caso de particulares;
- b) 500 a 2.000 (QUINIENTOS a DOS MIL) módulos en el caso de responsables de actividades comerciales, industriales y similares.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 80º): DESAGOTE DE EFLUENTES EN ESPACIOS PÚBLICOS.- El que realizare el desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

CAPÍTULO VI **DE LOS RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS**

ARTÍCULO 81º): MANIPULACIÓN DE RESIDUOS PATÓGENOS, TÓXICOS Y/O RADIOACTIVOS SIN INSCRIPCIÓN.- El que genere, manipulare, transportare o realizare la disposición final de residuos patógenos, tóxicos y/o radioactivos y no contare con la inscripción o autorización correspondiente, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 82º): DISPOSICION INCORRECTA DE RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS.- El que dispusiere residuos patógenos y/o tóxicos y/o radioactivos en conjunto con los del tipo domiciliario, comercial y/o industrial, o genere ese tipo de residuos y realizare una incorrecta separación y disposición para su retiro, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 83º): DISPOSICION DE RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.- El que dispusiere residuos patógenos, tóxicos y/o radioactivos en espacios de propiedad pública o privada no autorizados y/o cauces de agua, o su entierro en el ejido municipal, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 84º): INCINERACION RESIDUOS PATOGENOS Y/O TOXICOS.- El que incinerare residuos patógenos y/o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin de acuerdo a la legislación vigentes, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 85º): TRATAMIENTO INDEBIDO DE PILAS Y BATERIAS.- El que fabricare o vendiere pilas y baterías primarias en contravención con la normativa vigente sobre energía eléctrica portátil será sancionado con multa de 100 a 5.000 (CIEN a CINCO MIL) módulos, a la que se deberá adicionar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 86º): GESTION INADECUADA DE ACEITES RESIDUALES.- El que tratare o gestionare aceites residuales de cualquier naturaleza en contravención con la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (CIEN a CINCO MIL) módulos, a la que se deberá adicionar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 87º): DERRAMES DE FLUIDOS CONTAMINANTES.- El que ocasionare el derrame de fluidos contaminantes de cualquier naturaleza y/o contaminare el suelo y/o las aguas subterráneas, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 (MIL a DIEZ MIL) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.

CAPÍTULO VII **DE LAS EMISIONES Y RADIACIONES**

ARTÍCULO 88º): EMANACION DE GASES TÓXICOS.- El que utilizare vehículos que provoquen emanaciones de gases tóxicos o humo por encima de los valores permisibles, será sancionado con multa de 20 A 2000 (VEINTE A DOS MIL) módulos.-

ARTÍCULO 89º): FALTA DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES.- El que circulara con vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades y no los hubiere sometido al control pertinente de emisiones de gases cuando el mismo fuera exigible, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos.

ARTÍCULO 90º): QUEMA A CIELO ABIERTO.- El que realizare combustión o quema a cielo abierto sin previa autorización de la autoridad competente, cuando fuere exigible, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos.-

ARTÍCULO 91º): INSTALACIONES INADECUADAS PARA EL TRATAMIENTO DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS.- El que careciere de las instalaciones adecuadas para el correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos; no contare con los elementos exigidos por la autoridad competente; o fuere responsable por la falta de mantenimiento o higiene de los mismos, será sancionado con multa de 500 a 5.000 (QUINIENTOS a CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 92º): EMISIONES CONTAMINANTES.- El que desarrollare cualquier actividad o proceso que provoque emisiones contaminantes al espacio aéreo urbano o emanaciones de polvo visibles que sobrepasen los límites del predio en que se realice, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme o que, contando con el mismo, no cumpla con los valores máximos admisibles en la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (CIEN a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 93º): CONTAMINACION CON IONIZANTES.- El que provocare la emisión de contaminantes ionizantes o no ionizantes por encima de los valores permitidos por la normativa vigente o que omitiere la presentación de los certificados correspondientes, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (CIEN a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 94º): EMISION DE OLORES MOLESTOS.- El que provocare la emisión permanente de olores desagradables y/o molestos que afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionado con multa de:

- a) 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos, en caso de provenir de inmuebles particulares.

b) 200 a 1000 (DOSCIENTOS a MIL) módulos, en caso de provenir de establecimientos industriales, comerciales o similares.

Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 95º): CONTAMINACION SONORA.- El que provocare ruidos molestos y por razones de hora, lugar, duración, calidad o grado de intensidad, perturbe la tranquilidad o reposo de la población o cause molestias en espacios públicos o privados, será sancionado con multa de 100 a 2.000 (CIEN a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 96º): PERTURBACIONES RADIO-TELEVISIVAS.- El que provocare perturbaciones radio-televisivas mediante máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTOS) módulos.

ARTÍCULO 97º): FALTA DE PRESENTACION DE INFORMES PARA EVALUACION ACUSTICA.- El que omitiere presentar en tiempo y forma los informes de evaluación acústica requeridos por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos, a la que se le podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 98º): INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO.- El que incumpliere con el plan de acondicionamiento acústico cuando fuere requerido por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (CIEN a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 99º): VIBRACIONES.- El que produjere vibraciones u oscilaciones que excedan los límites máximos permitidos por la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (CIEN a CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 100º): CONTAMINACION CON TABACO.- El que violare la prohibición de fumar en espacios públicos o privados de acceso público, será sancionado con multa de:

a) 20 a 150 (VEINTE A CIENTO CINCUENTA) módulos, el fumador infractor.

b) 40 a 300 (CUARENTA a TRESCIENTOS) módulos, el responsable del espacio privado de acceso público. En caso de reincidencia, se deberá adicionar la inhabilitación y/o clausura.

CAPÍTULO VIII **DE LA REMEDIACION AMBIENTAL**

ARTÍCULO 101º): FALTA DE CONFORMACION DEL FONDO RESTAURACION AMBIENTAL.- El que omitiere conformar el fondo de restauración ambiental, cuando la

legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 1.000 a 200.000 (MIL a DOSCIENTOS MIL) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 102º): FALTA DE PRESENTACION DEL SEGURO AMBIENTAL.- El que no contare con el seguro ambiental, cuando la legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 1.000 a 200.000 (MIL a DOSCIENTOS MIL) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 103º): FALTA DE REPARACION DE DAÑOS AMBIENTALES.- El que incumpliere con la reparación de los daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, cuando la legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 1000 a 50.000 (MIL a CINCUENTA MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

CAPITULO IX **DE LA SANIDAD E HIGIENE PÚBLICA**

ARTICULO 104º): DESINFECCIÓN Y PREVENCIÓN.- El que por falta de desinfección, destrucción de agentes transmisores, o por acción u omisión genere las condiciones propicias para provocar la transmisión de enfermedades infecciosas, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 105º): FALTA DE HIGIENE EN ESTABLECIMIENTOS.- El que omitiere mantener las condiciones de higiene y salubridad en los establecimientos donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, recreativas, educativas o afines, estén o no libradas al acceso del público, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos.-

ARTICULO 106º): FALTA DE HIGIENE EN VIVIENDAS.- El que omitiere mantener las condiciones de higiene y salubridad en las viviendas, establecimientos particulares o sus lugares comunes, que pudiere afectar a terceros, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos.-

ARTICULO 107º): FALTA DE CONTROL DE PLAGAS.- El que omitiere realizar el control de plagas, conforme lo establecido en la normativa vigente, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 108º): NO EXHIBICIÓN DE CERTIFICADOS DE CONTROL DE PLAGAS.- El que incumpliere con la obligación de exhibir los certificados de control de plagas o constancias de tratamiento en lugar visible, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos.-

ARTÍCULO 109º): NO PROVISIÓN DE PRESERVATIVOS.- Los propietarios o responsables de locales habilitados para desarrollar las siguientes actividades: Hoteles Alojamiento, Bares Cantinas, Cafeterías, Confiterías, Restaurantes y Parrillas, Boites y Confiterías Bailables, Cabarets, Whiskerías, Casino y Pista de Baile con espectáculos públicos - Pub Confitería e Hipermercados que omitieren instalar máquinas expendedoras de preservativos o proveer de los mismos por otros medios en los baños de damas y caballeros, serán sancionados con una multa de 50 a 250 (CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 110º): FALTA O NO RENOVACIÓN DE LIBRETA SANITARIA.- Será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) el que:

- a) careciere de la libreta sanitaria o de toda otra documentación sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas; o
- b) no renovare la libreta sanitaria; o
- c) cometiere toda otra irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible.-

El titular del establecimiento comercial, industrial o asimilable será solidariamente responsable ante la Municipalidad de la multas por las contravenciones que pudieren cometer sus empleados y/o dependientes en relación a la documentación sanitaria exigible.-

CAPITULO X **DE LA SANIDAD, HIGIENE Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES**

ARTICULO 111º): VENTA, TENENCIA DE ANIMALES EN INFRACCION A NORMAS SANITARIAS.- El que vendiere, expusiere, criare, explotare, tuviere, guardare o paseare animales en lugares prohibidos o incumpliere las normas sanitarias o de seguridad vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 112º): ALIMENTACION INDEBIDA DE ANIMALES PARA CONSUMO.- El que alimentare animales domésticos con residuos sólidos domiciliarios y/o con residuos de comercios y/o industriales de productos alimenticios, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. En caso que fueran animales para consumo humano, la multa será de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 113º): ESPECTÁCULOS O EXHIBICIONES DE ANIMALES SILVESTRES.- El que utilizare animales silvestres en espectáculos o simple exhibición con fines comerciales o benéficos, exceptuando a los zoológicos, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos a la que deberá sumarse el decomiso de los animales. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 114º): FALTA DE INSCRIPCION DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIA DE ANIMALES.- El que explotare, criare, tuviere o vendiere animales y omitiere inscribirse en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 50 a 250 (CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA) módulos.-

ARTÍCULO 115º): CRÍA DE ANIMALES EN ZONAS NO AUTORIZADAS.- El que explotare, criare, tuviere o vendiere animales en zona no autorizada a tal fin o en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 250 A 500 (DOSCIENTOS CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos, a la que deberá sumarse la clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 116º): FALTA DE CERTIFICADOS SANITARIOS.- El que omitiere presentar en tiempo y forma el certificado sanitario y/o documentación de los animales faenados para consumo propio o que hubieren muerto en el establecimiento, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 117º): FALTA DE REGISTRO DE ANIMALES: El que omitiere registrar los animales en el padrón municipal cuando ello fuere exigible, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 118º): TENENCIA IRRESPONSABLE DE MASCOTAS.- El poseedor o tenedor de animales domésticos que:

- a) Permitiere que su mascota deambule suelta por la vía pública o en lugares públicos no permitidos para tal fin, o sin los elementos de sujeción adecuados, será sancionado con una multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. Si el animal hubiese sido capturado por la autoridad municipal competente y el dueño de la mascota autorizare la esterilización antes del retiro, se le efectuará un descuento del cincuenta por ciento del valor de la multa.-
- b) No recogiere los excrementos en forma adecuada, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-
- c) Procurare a su mascota un trato en forma irresponsable poniendo en riesgo la salud y seguridad de las personas y/o la salud del animal, será sancionado con una multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos.-
- d) No cumpliere con la presentación de certificados en tiempo y forma requeridos por la autoridad de aplicación, será sancionado con una multa de 20 a 100(VEINTE A CIEN) módulos.-
- e) Por acción u omisión, permitiere que su mascota participe en un episodio de agresión o mordedura a personas, será sancionado con una multa de 300 a 1000 (TRESCIENTOS a MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-
- f) No cumpliere con los arreglos pertinentes para impedir que el animal agresivo ingrese a la vía pública, será sancionado con una multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

- g) Abandonare las mascotas en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 200 (CIEN A DOSCIENTOS) módulos.-
- h) No lo registrare en el Padrón de Canes, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-
- i) No realizare la vacunación y/o desparasitación exigible, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

En caso de reincidencia se duplicará la escala contravencional aplicable.

ARTICULO 119º): PROHIBICION DE INGRESO CON PERRO GUIA.- El que impidiere o dificultare de cualquier modo el acceso, ambulación, o permanencia, de toda persona no vidente o con deficiencia visual grave, acompañada de su perro guía y exhibiendo el permiso municipal correspondiente, a todo espacio publico o privado que sea de acceso publico, o el uso de todo medio de transporte público o privado de pasajeros, será sancionado con multa de 300 a 500 (TRESCIENTOS a QUINIENTOS) módulos.-

CAPITULO XI **DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA**

ARTICULO 120º): FALTA DE HIGIENE EN LOCALES Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS.- Será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, el que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima y que:

- a) incumpliere con las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles en sus dependencias, vehículos afectados al transporte de los mismos u otros elementos propios de la actividad; o
 - b) los almacenare o transportare en condiciones tales que atenten contra la calidad o aptitud para el consumo de los mismos o en contacto o proximidad con otros alimentos o sustancias incompatibles con ellos o sin los envases o recipientes exigidos; o
 - c) desarrollare su actividad en contravención a las normas que reglamenten su ejercicio.
- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 121º): CARENCIA DE SELLOS Y PRECINTOS.- El que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima que carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios o éstos no estuvieren aprobados o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles o su lapso de aptitud se encontrare vencido, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos, a la que se deberá sumar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 122º): ALTERACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.- El que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima y éstos se encontraren alterados, contaminados o parasitados, y/o carecieren del resellado y/o certificado de redespacho cuando los mismos fueran

exigibles, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos, a la que se deberá sumar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 123º): PRODUCTOS ALIMENTICIOS FALSIFICADOS, PROHIBIDOS, DE ORIGEN CLANDESTINO.- Será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos, a la que se deberá sumar el decomiso, el que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima y éstos:

- a) se encontraren adulterados o falsificados; o
- b) fueren introducidos clandestinamente al Municipio; o
- c) fueren prohibidos o producidos con métodos, sistemas, materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico; o
- d) no fueren sometidos a los controles bromatológicos o veterinarios, o hubieren eludido los mismos; o
- e) fueren elaborados clandestinamente con destino a la comercialización o al consumo industrial de productos o sub-productos alimenticios.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 124º): TRANSPORTE SIN PERMISO DE MERCADERIAS.- El que transportare mercaderías o sustancias alimenticias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible; o en vehículos no habilitados o inscriptos a tales fines cuando fuere exigible; o el transporte fuere realizado por personas distintas de las inscriptas; será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 125º): FALTA DE HIGIENE EN VESTIMENTA.- El que cometiere infracciones relacionadas con el uso y condiciones higiénicas de la vestimenta reglamentaria para manipular alimentos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 126º): PRESENCIA DE ANIMALES EN LOCALES.- El que admitiere animales en locales de almacenamiento, elaboración, distribución, venta o consumo de alimentos y/o mercaderías alimenticias, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos, con excepción de los casos expresamente previstos autorizados por la normativa vigente.-

ARTICULO 127º): MATANZA CLANDESTINA DE ANIMALES: El que matare clandestinamente animales, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos, a la que se le deberá sumar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO XII **DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTICULO 128º): DERRAME INDEBIDO DE AGUA.- El que derramare agua o permitiese su derrame, en la vía pública, sin la autorización pertinente, a excepción de los casos especiales de incendio, rotura imprevista de cañerías y tanques de depósito de agua, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA a CIEN) módulos.-

ARTICULO 129º): ARROJO INDEBIDO DE AGUAS SERVIDAS.- El que arrojaré aguas servidas en la vía pública, será sancionado:

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 50 a 100 (CINCUENTA a CIEN) módulos.-
- b) Cuando provinieren de establecimientos comerciales, industriales o similares, con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTOS) módulos, a la que deberá sumarse la inhabilitación.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 130º): LAVADO Y BARRIDO INDEBIDO DE VEREDAS.- El que lavare o barriere veredas fuera de los horarios establecidos por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 131º): CUIDADO, LAVADO Y LIMPIEZA DE VEHÍCULOS U OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que ofreciere servicios de cuidado, lavado o limpieza de vehículos u objetos en la vía pública sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 132º): CONSENTIMIENTO AL CUIDADO, LAVADO Y LIMPIEZA DE VEHÍCULOS U OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que consintiere el cuidado, lavado o limpieza de vehículos u objetos de su propiedad en la vía pública sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 133º): FACILITACIÓN DE AGUA PARA EL LAVADO EN LA VIA PÚBLICA.- El que facilitare el uso de agua en la vía pública para el lavado y limpieza de vehículos u objetos sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. En caso que el agua proviniera de un inmueble que fuere de propiedad del Estado Municipal, Provincial o Nacional, la escala contravencional se duplicará.-

ARTICULO 134º): ARROJO INDEBIDO DE OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que arrojaré papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en la vía pública y demás espacios públicos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 135º): TRATAMIENTO INDEBIDO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.- El que seleccionare, recolectare, adquiriere, transportare, almacenare, manipulare o vendiere residuos domiciliarios en contravención a las normas vigentes será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos. Si la selección de residuos se efectuare en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, la escala contravencional se duplicará.-

ARTICULO 136º): DEPOSITO INDEBIDO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.- El que depositare en la vía pública residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a la normativa vigente o en horarios o días que no fueran los establecidos por aquella, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

CAPITULO XIII **DE LOS NATATORIOS DE USO PÚBLICO**

ARTICULO 137º): FALTA DE HABILITACIÓN MUNICIPAL.- El responsable de un natatorio o colonia de vacaciones infantil y juvenil que no contare con la habilitación correspondiente, o no estuviere inscriptos en el registro municipal de natatorios de uso público o colonia de vacaciones; o no llevare al día el libro de registros diarios y los controles correspondientes, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN a MIL) módulos, a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 138º): FALTA DE DESINFECCION OBLIGATORIA.- El responsable de un natatorio que no efectuare la desinfección obligatoria antes del inicio de la temporada y/o desinfección y depuración diaria del agua conforme la reglamentación, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN a MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 139º): FALTA Y/O DEFICIENCIAS EN LA SEÑALIZACION.- El responsable de un natatorio que no señalizare todas las dependencias y/o todos los puntos de cambio de pendientes de profundidad de la piscina o la señalización fuere deficiente, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos.-

ARTICULO 140º): FALTA DE HIGIENE Y/O MANTENIMIENTO Y/O SEGURIDAD.- El responsable de un natatorio en el que se constatare falta o deficiencia de higiene y/o mantenimiento de las instalaciones, y/o falta de seguridad, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 141º): FALTA DE SALA DE PRIMEROS AUXILIOS.- El responsable de un natatorio en el que se constatare la falta de sala de primeros auxilios con botiquín de

emergencia o que éste no tuviere los elementos indispensables para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos.-

ARTICULO 142º): DOSIFICACION ANTIRREGLAMENTARIA.- El responsable de un natatorio en el que se realice la dosificación en forma antirreglamentaria de productos agregados al agua que resulten perjudiciales para la salud y/o se utilizaren productos prohibidos para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 143º): EXCESO DE BAÑISTAS O USO INDEBIDO DE LA PISCINA.- El responsable de un natatorio en el que no se respetare el número de bañistas con relación a la capacidad de la piscina y/o se permitiera a los bañistas la violación de las normas que reglamenten el uso de la misma, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

CAPITULO XIV **DE LA HIGIENE MORTUORIA**

ARTICULO 144º): TRATAMIENTO INDEBIDO DE FERETROS.- El que incumpliere la normativa vigente respecto a las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos panteones y nichos; la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 145º): INCUMPLIMIENTOS DE PROPIETARIOS O ARRENDATARIOS DE NICHOS.- El propietario o arrendatario de nichos de los cementerios de la ciudad, que incumpliere la normativa vigente respecto a las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocan en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 146º): ACTIVIDADES COMERCIALES NO AUTORIZADAS EN LOS CEMENTERIOS.- El que realizare actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios de la Ciudad, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

TITULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I DE LA SEGURIDAD EN GENERAL

ARTICULO 147º): FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES.- El que infringiere las disposiciones que reglamentan la seguridad de las edificaciones y/o incumpliere las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 1000 a 50000 (MIL A CINCUENTA MIL) módulos en el resto de los casos, en los cuales se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 148º): FALTA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD.- El que omitiere la colocación de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o permitiere la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, cuando se trate de un consorcio de propiedad horizontal y de 1000 a 10000 (MIL A DIEZ MIL) módulos en industrias, comercios o actividades asimilables. En este último caso, se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 149º): FALTA DE INSPECCION DE INSTALACIONES.- El que omitiere realizar las inspecciones correspondientes para el uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 150º): FALTA DE DESIGNACIÓN DE CONSERVADOR.- El que omitiere designar y registrar al Conservador de Medios Mecánicos de Elevación o de Sistemas de Protección contra Incendios y/o sus Representantes Técnicos será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 151º): FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES TECNICOS.- El que omitiere presentar el informe técnico ante el requerimiento de la autoridad municipal, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 152º): FALTA DE SEÑALIZACION DE PARCELAS.- El que omitiere señalar el frente de una parcela o inmueble con el o los números identificatorios de los mismos que se correspondan con los planos catastrales, será sancionado con multa de 100 a 200 (CIEN A DOSCIENTOS) módulos.-

CAPITULO II

DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTICULO 153º): FALTA DE PLANOS REGISTRADOS; PERMISOS DE EDIFICACIÓN; PLANOS CONFORME A OBRA U OBRA NO COINCIDENTE CON PLANOS.- El que ejecutare obras, instalaciones reglamentarias o modificaciones de ellas y no contare con los planos registrados o los permisos provisorios o definitivos; o no presentare en término los planos conforme a obra; o éstas no coincidieran con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionado con multa de 50 a 1500 (CINCUENTA A MIL QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 1500 A 3000 (MIL QUINIENTOS A TRES MIL) módulos en el resto de los casos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 154º): EJECUCION DE OBRAS ANTIRREGLAMENTARIAS.- El que ejecutare obras, instalaciones o modificaciones antirreglamentarias; con deficiencias edilicias o utilizare sistemas de construcción en contravención con la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 3000 (CIEN A TRES MIL) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 3000 a 100.000 (TRES MIL A CIEN MIL) módulos en el resto de los casos, a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura y/o demolición. En caso que la construcción tuviere deficiencias edilicias que fueren subsanables, la escala contravencional se reducirá a la mitad. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 155º): FALTA DE FINAL DE OBRA.- El que omitiere solicitar oportunamente el final de obra, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos.

ARTICULO 156º): FALTA DE PERMISO DE DEMOLICION.- El que ejecutare demoliciones sin permiso Municipal, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 157º): EJECUCION DE CONSTRUCCIONES Y/O DEMOLICIONES CON DAÑOS A TERCEROS.- El que ejecutare construcciones y/o demoliciones que provoquen daños a terceros, será sancionado con multa de 200 a 100.000 (DOSCIENTOS A CIEN MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 158º): OMISION DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD EN OBRAS O DEMOLICIONES.- El que ejecutare construcciones y/o demoliciones y omita realizar el vallado reglamentario; o emplazar defensas o bandejas protectoras o cualquiera de las demás instalaciones reglamentarias exigidas para la seguridad de las personas; o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado o inadecuada construcción de éstas, será

sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 1000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 159º): INCUMPLIMIENTO A LA INTIMACIÓN DE RETIRO DE BANDEJA PROTECTORA.- El que incumpliere con la intimación al retiro de una bandeja protectora en una obra que se encontrare paralizada por más de 2 (dos) meses será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos, cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 1000 a 10000 (MIL a DIEZ MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá Pago Voluntario.-

ARTICULO 160º): FALTA DE SEÑALIZACION EN OBRAS.- El que ejecutare construcciones y/o demoliciones y omitiere exhibir el cartel que identifique a los profesionales y/o constructoras a cargo de las mismas, la fecha y el número de expediente municipal bajo el que se autoriza a la respectiva construcción o demolición, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos.

ARTICULO 161º): INSTALACION ANTIRREGLAMENTARIA DE SOPORTES: El que instalare toldos, marquesinas o sus soportes en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos.

ARTICULO 162º): INCUMPLIMIENTO DE UNA CLAUSURA DE OBRA IMPUESTA POR ACTA.- El que incumpliere una clausura de obra impuesta por acta municipal será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS a CINCO MIL) módulos, cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 5000 a 50000 (CINCO MIL a CINCUENTA MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO III **DE LOS LOTEOS**

ARTÍCULO 163º): FALTA DE SENALIZACION EN LOTEOS.- El responsable de todo loteo, urbanización o plan de viviendas, que incumpliere con la obligación de colocar carteles de señalización con el nombre de las calles y la altura de la numeración correspondiente en cada una de las esquinas del mismo, será sancionado con multa de 1000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 164º): LOTEOS SIN PLANOS DE MENSURA NI REGISTRO.- El que vendiere o comprometiere en venta, una o más fracciones que sean parte de una mayor extensión, sin obtener la visación definitiva municipal del plano de mensura y fraccionamiento y la registración del mismo en la Dirección General del Catastro

Provincial u organismo que en el futuro lo reemplace, será sancionado con multa de 10.000 a 200.000 (DIEZ MIL A DOSCIENTOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 165º): PROPAGANDA INDEBIDA DE LOTEOS.- El que realizare propaganda sobre loteos o urbanizaciones sin haber obtenido previamente la registración del plano de mensura y fraccionamiento correspondiente en la Dirección General del Catastro Provincial u organismo que en el futuro lo reemplace; o que la propaganda no se ajustare a la realidad de la urbanización de que se trate o anunciare obras que no se hallen debidamente ejecutadas o garantizadas, será sancionado con multa de 5000 a 50.000 (CINCO MIL A CINCUENTA MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 166º): PROPAGANDA DE LOTEOS SIN IDENTIFICACION DE EXPEDIENTE.- El que realizare propaganda sobre loteos o urbanizaciones sin consignar en forma clara la identificación del respectivo expediente municipal y el estado del mismo, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 167º): AMOJONAMIENTO DE LOTES RIBEREÑOS.- El que, en un plazo de 30 días corridos de intimado por el Municipio, no amojonare ni demarcare su lote ribereño; o no retirare todas sus construcciones y demás objetos existentes de su pertenencia, ubicados entre el límite de su propiedad y la margen del río, conforme lo establecido en el Plan de Consolidación Costera de la Ciudad de Neuquén será sancionado con una multa de:

- a) 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos de tratarse de una persona física y el inmueble sea su casa habitación; o
 - b) 1000 a 2000 (MIL A DOS MIL) módulos en el resto de los casos. -
- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 168º): OCUPACIÓN DE TERRENOS DE TERCEROS.- El que ocupare un terreno propiedad de un tercero con construcciones u otros objetos, será sancionado con una multa de:

- a) 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos de tratarse de una persona física y el destino sea su casa habitación; o
 - b) 1000 a 2000 (MIL A DOS MIL) módulos en el resto de los casos. -
- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 169º): RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE PROFESIONALES Y/O CONSTRUCTORES.- Los profesionales y/o constructores intervinientes, serán solidariamente responsables del pago de las multas por las infracciones previstas en el capítulo I, II y III del presente título.-

CAPITULO IV **DE LAS OBRAS EN LA VIA PÚBLICA**

ARTICULO 170º): FALTA DE VEREDAS.- El frentista que incumpliere con la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos en el resto de los casos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 171º): EXCAVACIONES SIN PERMISO.- El que realizare excavaciones en la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 172º): OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MATERIALES.- El que ocupare la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, sin permiso o fuera de los límites autorizados por la Municipalidad, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 173º): ROTURAS EN LA VIA PUBLICA SIN PERMISO.- Los organismos oficiales y/o empresas privadas adjudicatarias de obras públicas o prestatarias de servicios que provoquen roturas, remoción u obstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, y notificación fehaciente en caso de urgencia, serán sancionados con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 174º): FALTA DE RECONSTRUCCION DE ROTURAS EN LA VIA PUBLICA.- Los organismos oficiales y/o empresas privadas adjudicatarias de obras públicas o prestatarias de servicios, que no cumplieren o no finalizaren con los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, dentro del plazo fijado, serán sancionados con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 175º): FALTA DE SEÑALIZACION DE OBRAS EN LA VIA PUBLICA.- Los organismos oficiales y/o empresas privadas adjudicatarias de obras públicas o prestatarias de servicios, que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con

multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 176º): USO INDEBIDO DE CONTENEDORES: El que utilizare contenedores en la vía pública en violación a las normas que reglamenten su uso, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.

CAPITULO V **DE LA VIA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTICULO 177º): OCUPACION SIN PERMISO DE LA VIA PUBLICA.- El que ocupare la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial o con mercaderías o muestras u otros objetos con propósitos comerciales sin el permiso exigible, será sancionado con multa de 200 a 3000 (DOSCIENTOS A TRES MIL) módulos.-

ARTICULO 178º): OCUPACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA.- El que ocupare la vía pública con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado o excediendo los límites autorizados, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 179º): VENTAS EN PUESTOS FIJOS; AMBULANTE O EN VEHÍCULOS SIN AUTORIZACION.- El que realizare en la vía pública ventas de mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin autorización, en lugares prohibidos o en contravención a la normativa vigente para la actividad, ya sea con puestos fijos, vehículos o en forma ambulante, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 180º): DAÑOS A BIENES PÚBLICOS.- El que dañare, alterare o fijare afiches u otros objetos en la vegetación o mobiliario urbano existente en la vía y espacios públicos, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Cuando la falta se produjere sobre bienes naturales declarados como "Patrimonio Natural", la multa será de 100 a 10.000 (CIEN A DIEZ MIL) módulos.

Cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la multa no admitirá pago voluntario. Si el daño se produjera como consecuencia de propaganda político-partidaria o gremial, serán solidariamente responsables del pago de la multa, el o los candidatos que se postulen o el representante legal de la entidad y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 181º): DAÑOS A ELEMENTOS DE PUBLICIDAD.- El que dañare, alterare o fijare afiches u otros objetos en los elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.-

Cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la falta no admitirá Pago Voluntario. Si el daño se produjera como consecuencia de propaganda político-partidaria o gremial, serán solidariamente responsables del pago de la multa, el o los candidatos que se postulen o el representante legal de la entidad y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 182º): CORTE INDEBIDO DE ÁRBOLES.- El que cortare, podare, desramare o extrajere árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.-

Cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 183º): TRATO INDEBIDO DE ARBOLADO.- Será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos el que realizare sobre el arbolado o plantas las siguientes acciones:

- a) Cortes en la corteza, descortezado.-
- b) Quema.-
- c) Perforación de albura y/o duramen.-
- d) Pintado o encalado de los troncos.-
- e) Extracción de flores o frutos.-
- f) Lavado con aguas que contengan sustancias prohibidas.-
- g) Implantes sin la debida autorización de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.-

Cuando las faltas se produjeran sobre el arbolado o plantas existentes en parques y paseos públicos, la escala contravencional se duplicará. Cuando sean sobre bienes naturales declarados "Patrimonio Natural", la multa será de 100 a 10.000 (CIEN A DIEZ MIL) módulos.

Si el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 184º): EXTRACCION INDEBIDA DE TIERRA.- El que extrajere tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás espacios públicos, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 185º): FALTA DE PLANTADO Y RIEGO DE ARBOLADO: El frentista que incumpliere la obligación de plantar árboles y/o mantenerlos en buenas condiciones y/o dejar el hueco necesario a tal fin, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá Pago Voluntario.

En el caso que el frentista sea titular de una explotación comercial, industrial y/o actividades asimilables o una institución pública municipal, provincial o nacional, la escala contravencional se triplicará.-

ARTICULO 186º): FALTA DE HIGIENE EN INMUEBLES.- El que fuere responsable de la existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos.-

ARTICULO 187º): VEHÍCULOS U OTROS OBJETOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.- El que colocale, depositare, abandonare vehículos u otros elementos en lugares de dominio público en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 188º): ENCENDIDO DE FUEGO SIN AUTORIZACION.- El que encendiere fuego en lugares públicos no autorizados a tal fin, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 189º): OBSTRUCCION PEATONAL.- El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 190º): CIRCULACION INDEBIDA.- El que circularare con cualquier tipo de vehículos o animales en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 191º): UTILIZACION DE VEHICULOS O ANIMALES CON FINES COMERCIALES SIN AUTORIZACIÓN.- El que utilizare cualquier tipo de vehículos o animales con fines comerciales, en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con una multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 192º): CAZA INDEBIDA.- El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas, costas de los ríos y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de 300 a 1000 (TRESCIENTOS A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 193º): DESECHOS EN ESPEJOS DE AGUA.- El que arrojarare cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será

sancionado con multa de 300 a 2000 (TRESCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 194º): REALIZACION DE EVENTOS SIN PERMISO.- El que realizare eventos, competencias o similares sin permiso, en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 195º): DISTURBIOS EN LA VÍA PÚBLICA.- El que generare en la vía pública, disturbios, violencia o agresión que provoquen o puedan provocar daños a bienes o terceros, será sancionado con multa de 100 a 5000 (CIEN A CINCO MIL) módulos.- Si el daño se produjera en el transcurso de un evento político-partidario, gremial, artístico, deportivo o asimilable, serán solidariamente responsables del pago de la multa, los organizadores del evento o el representante legal de la o las entidades que se trate y la multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO VI **DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES** **ASIMILABLES**

ARTICULO 196º): INSTALACION DE ESTABLECIMIENTOS SIN HABILITACIÓN.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, sin habilitación, inscripción o comunicación exigible ante la autoridad de aplicación según las normas vigentes, será sancionado con multa de 200 A 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos a la que se deberá sumar la clausura y/o inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 197º): HABILITACION VENCIDA.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, con habilitación, inscripción o comunicación exigible vencida o en contravención a la normativa vigente para la actividad -siempre que no tuviere otra sanción prevista en este título-, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, a la que se podrá sumar la clausura y/o inhabilitación.-

ARTÍCULO 198º): ACTIVIDAD PROHIBIDA. RUBROS NO AUTORIZADOS.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, sea o no con fines de lucro; prohibida por la normativa vigente; con objeto distinto al que fuera autorizado; cambiare de una actividad permitida a una prohibida; anexare rubros prohibidos a una actividad permitida o en una zona donde no se admitiere tal actividad, será sancionado con multa de 200 A 4000 (DOSCIENTOS A CUATRO MIL) módulos a la que se deberá sumar la clausura y/o inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 199º): FALTA DE INSTALACIONES EXIGIDAS O INSTALACIONES DEFICIENTES.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, en inmuebles que carezcan de las instalaciones exigidas por la normativa vigente para la actividad o poseyere instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la clausura y/o inhabilitación.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 200º): FALTA DE CARTEL DE FACTOR DE OCUPACION.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, e incumpliere con la obligación de exhibir el cartel indicador de factor de ocupación, en los casos que la normativa vigente lo exija, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 201º): EXCESO DE OCUPANTES.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, en establecimientos en los que se verifique un exceso de ocupantes respecto del autorizado, será sancionado con multa de 1000 a 10000 (MIL A DIEZ MIL) módulos. En caso de reincidencia se deberá proceder a la clausura del local. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 202º): INOBSERVANCIA DE HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, en contravención a la normativa vigente respecto a horarios de apertura o cierre obligatorio, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 203º): PRESENCIA INDEBIDA EN LOCALES DE DIVERSION: El que violare la normativa vigente respecto a horarios de apertura o cierre obligatorio; cese de actividades conforme las edades del público asistente y/o intervalo entre los diferentes turnos establecidos como obligatorios, será sancionado con multa de:

- a) 300 a 2000 (TRESCIENTOS A DOS MIL) módulos, el responsable de locales de diversión pública.
- b) 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos, el asistente infractor.

Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 204º): LOCALES BAILABLES. OMISION DE PRESENTAR DECLARACION JURADA HORARIOS.- El responsable de locales bailables o similares que omitiere presentar la declaración jurada mediante la cual se ejerce la opción de trabajar en ambos

turnos o en uno sólo de ellos, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos.

ARTÍCULO 205º): LOCALES BAILABLES. INCIDENTES CON PERSONAL DE SEGURIDAD.- El responsable de locales bailables o similares cuyo personal de seguridad cometiere incidentes o actos con uso desmedido de la fuerza que provoquen daños en personas o bienes, será sancionado con multa de 1000 a 3000 (MIL A TRES MIL) módulos, a la que se podrá sumar la clausura del local y en caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura definitiva. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 206º): LOCALES BAILABLES. FALTA DE SEGURO OBLIGATORIO Y CIRCUITO DE VIDEO.- El responsable de locales bailables o similares que incumpliere con la normativa vigente respecto a la contratación del seguro de responsabilidad civil obligatorio o instalación y funcionamiento de los sistemas de circuito de video obligatorio, registro de grabación, archivo y conservación; será sancionado con multa de 500 a 1000 (QUINIENOS A MIL) módulos, a la que se podrá sumar la clausura del local. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 207º): FALTA DE CARTELERIA. JUEGOS DE AZAR.- El responsable de establecimientos o locales comerciales donde se desarrolle cualquier juego de azar que incumpliere con la obligación de exhibir los carteles exigidos por la normativa vigente, será sancionado con multa de 20 A 500 (VEINTE A QUINIENOS) módulos.-

ARTICULO 208º): VENTA DE PEGAMENTOS EN LUGARES NO HABILITADOS- El responsable de la tenencia y venta de productos designados pegamentos o adhesivos cuya fórmula química contenga hidrocarburo líquido o solvente denominado “tolueno” o cualquiera de sus derivados, en lugares o locales no habilitados, será sancionado con multa de 100 a 5000 (CIEN a CINCO MIL) módulos a la que se podrá sumar la clausura y/o decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 209º): VENTA INDEBIDA DE PEGAMENTOS.- El responsable de la tenencia y venta de productos designados pegamentos o adhesivos cuya fórmula química contenga hidrocarburo líquido o solvente denominado “tolueno” o cualquiera de sus derivados, que desarrollare su actividad en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 2500 (CIEN A DOS MIL QUINIENOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 210º): EXPENDIO DE NAFTA A MENORES.- El responsable del expendio de nafta fraccionado a menores de edad, será sancionado con multa de 100 a 2.500 (CIEN A DOS MIL QUINIENOS) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 211º): SUMINISTRO INDEBIDO DE PRODUCTOS MEDICINALES DE USO VETERINARIO.- El responsable de la elaboración, fraccionamiento, distribución y venta de productos zoterápicos y demás productos medicinales de uso veterinario o “venta exclusiva en veterinarias”, en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Si como consecuencia de la infracción resultare dañado un animal, la escala contravencional se duplicará y en caso de resultar dañada una persona, se cuadruplicará. La reincidencia en las infracciones será sancionada con la clausura definitiva. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 212º): SUMINISTRO INDEBIDO DE SERVICIO DE INTERNET.- El que brindare servicios a través de redes de comunicación tales como Internet o cualquier otro servicio interconectado en red y que permita la transmisión de información y el juego en red de acceso al público, en contravención a la normativa vigente para la actividad, será sancionado con multa de 100 a 500 módulos (CIEN A QUINIENTOS) módulos. En caso de reincidencia se dispondrá, además, la clausura del local.-
La misma sanción se aplicará al titular o responsable que desactive los filtros de contenido para páginas pornográficas.

ARTICULO 213º): TATUAJES A MENORES.- El que realizare tatuajes, colocare aros, anillos, u otros objetos con fines exclusivamente estéticos y contratare el servicio con un menor de 18 años de edad, sin la autorización correspondiente extendida por el padre, tutor o encargado, será sancionado con multa de 200 a 500 (DOSCIENTOS a QUINIENTOS) módulos.

ARTICULO 214º): FALTAS DE PESO O MEDICION.- El que usare elementos de pesar o medir en contravención a la normativa vigente u omitiere el uso de los mismos, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 215º): FALTA DE PRECIOS EN PRODUCTOS.- El que vendiere mercaderías o prestare servicios, sin exhibición de sus precios o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueran legalmente exigibles, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 216º): FABRICACION Y VENTA DE ELEMENTOS NO HOMOLOGADOS.- El que fabricare o vendiere elementos y accesorios para su colocación en los paragolpes de vehículos en todas sus categorías, que no sean homologados por las fábricas terminales, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 217º): OMISION DE VENTA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD.- El que vendiere o entregare automóviles cero (0) kilómetro sin el debido equipamiento de matafuegos, balizas portátiles y botiquín conforme a la normativa vigente, será sancionado con una multa de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 218º): VENTA DE MOTOCICLETAS O AUTOS USADOS SIN PATENTE NI SEGURO.- El que vendiere o entregare motocicletas, ciclomotores o autos usados, para ser librados a la circulación en la vía pública, sin estar debidamente patentados y asegurados, conforme a la normativa vigente, será sancionado con multa de 1000 A 5000 (MIL A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 219º): REPARACIONES EN LA VIA PÚBLICA.- El que efectuare reparaciones en la vía pública, en zonas urbanas, en cualquier tipo de vehículos, salvo arreglos circunstanciales, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 220º): FALTA DE CERTIFICADOS EN CONSTRUCCIONES SEMI-INDUSTRIALIZADAS.- El que vendiere construcciones semi-industrializadas y no presentare ante la autoridad de aplicación el certificado de aptitud técnica emitido por la autoridad competente, será sancionado con multa de 1000 a 5000 (MIL A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 221º): CONFECCIÓN DE ENVASES CON MATERIALES TÓXICOS.- El que confeccionare o imprimiere envases con sustancias o materiales tóxicos, en infracción a la normativa ambiental vigente, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 222º): NO PRESENTACION DE CERTIFICADOS S/UTILIZACION DE BOLSAS O ENVASES PLASTICOS.- El que no presentase en legal tiempo y forma ante la autoridad de aplicación, los certificados exigidos por la normativa vigente respecto de la utilización de bolsas o envases de materiales plásticos, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.-

ARTÍCULO 223º): ENTREGA O VENTAS DE BOLSAS PLASTICAS.- El que entregare o vendiere bolsas de materiales plásticos que no sean degradables, oxobiodegradables, biodegradables, hidrodegradables o de similar naturaleza, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 224º): ENTREGA DE BOLSAS EN HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS Y SIMILARES.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que entregare una cantidad de bolsas plásticas degradables, oxobiodegradables, biodegradables, hidrodegradables o de

similar naturaleza, mayor a la permitida por la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 225º): BOLSAS PLASTICAS TRANSPARENTES.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que omitiere proveer bolsas plásticas transparentes en las áreas de verdulería, carnicería, panadería, fiambrería, rotisería, pescadería, y fábrica de pastas, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos.

ARTÍCULO 226º): EMBOLSADO O MANIPULACIÓN INDEBIDA DE ALIMENTOS.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que efectuaré el embolsado de los productos por personal no capacitado en las normas que rigen la manipulación de los alimentos a los efectos de respetar la compatibilidad de almacenamiento y transporte de estos entre si y con otros productos, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 227º): CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que omitiere ceder un espacio físico al Órgano Ejecutivo Municipal, para la realización de las campañas de concientización tendientes a la disminución del uso de bolsas plásticas, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO VII **VENTA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS**

ARTICULO 228º): DEROGADO

ARTICULO 229º): DEROGADO

ARTICULO 230º): DEROGADO

ARTICULO 231º): DEROGADO

ARTICULO 232º): DEROGADO

ARTICULO 233º): DEROGADO

ARTICULO 234º): COSTOS DEL DECOMISO.- En todos los casos de decomiso de artículos pirotécnicos en que la Autoridad de Aplicación deba contratar un transporte especial para el traslado de la pirotecnia decomisada, el costo que demande el mismo y los costos que originen su almacenamiento y destrucción serán considerados costos del

proceso y el Tribunal Municipal de Faltas así lo ordenará, quedando estos gastos a cargo del infractor.-

ARTÍCULO 234º) Bis: La comercialización, tenencia, manipulación, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia, será sancionado con multa de 2000 a 4000 (dos mil a cuatro mil) módulos a la que deberá sumarse el decomiso de la mercadería y en su caso la clausura del local por 30 días. El uso de elementos de pirotecnia será sancionado con multa de 100 a 300 (cien a trescientos) módulos.-

CAPÍTULO VIII **DE LA VENTA Y/O CONSUMO DE ALCOHOL**

ARTICULO 235º): VENTA INDEBIDA DE ALCOHOL.- El que vendiere o suministrare bebidas alcohólicas a menores de 18 años, o sin habilitación comercial pertinente, o en el horario comprendido entre las 23 hs. y las 8 hs. para comercios mayoristas, o en el horario comprendido entre las 23 hs. y 9 hs. para comercios no mayoristas de venta envasada, o en el horario comprendido entre las 6:30 hs. y 11 hs. para comercios de venta al copeo excepto locales bailables, será sancionado con multa de 500 a 3000 (QUINIENTOS A TRES MIL) módulos. En caso de reincidencia será sancionado con una clausura de 5 (CINCO) días la primera vez, y clausura definitiva la segunda vez.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 236º): VENTA SIN HABILITACIÓN.- El que vendiere, distribuyere o descargare bebidas alcohólicas en locales que no cuenten con habilitación comercial vigente para el almacenamiento, venta o expendio de dicha mercadería, o en inmuebles que no sean los específicamente habilitados en la correspondiente licencia comercial, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. El propietario, ocupante, poseedor o tenedor del inmueble, el propietario o responsable del vehículo utilizado para la distribución, y el titular de la habilitación para distribuir, deberán responder solidariamente al pago de la multa establecida. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 237º): FACTURA DE VENTA DE ALCOHOL SIN NUMERO DE LICENCIA COMERCIAL.- El que omitiere consignar en sus facturas de venta, el número de licencia comercial del comprador, quien debe estar expresamente habilitado para la venta de bebidas alcohólicas en su licencia comercial, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 238º): OMISIÓN DE CARTELERIA.- El titular y/o responsable de comercios o establecimientos habilitados para la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas, sin consumo en el lugar, que no exhibiere en una cartelera con dimensiones mínimas de 50cm por 50cm, en lugar preferencial, con la leyenda “**Este local no vende ni**

suministra bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, y a todo público entre las 23hs. y las 8hs.” para comercios mayoristas, y con la leyenda “**Este local no vende ni suministra bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, y a todo público entre las 23hs. y las 9hs**” para comercios no mayoristas de venta envasada, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 239º): PUBLICIDAD.- El titular de licencia comercial y/o responsable, de locales bailables, que realizare publicidad a través de medios de difusión orales y/o escritos omitiendo la inclusión en los mismos de la leyenda “**El consumo de alcohol en exceso puede llevar al alcoholismo, elegí una vida sana. Conducir alcoholizado puede terminar con tu vida y la vida de otras personas**”, u omitiere proyectar dicha leyenda en pantalla gigante en horarios de funcionamiento y con intervalos de una hora, será sancionado con multa de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 240º): EVENTOS – PROMOCIÓN DE INGESTA DE ALCOHOL.- El que realizare concursos, torneos, promociones o eventos de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, que de cualquier modo alentaren, facilitaren o promovieren la ingesta de bebidas alcohólicas, o establecieren como premio la entrega de las mismas, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos, a la que se podrá sumar el decomiso, la clausura, inhabilitación, retiro de licencia comercial. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 241º): LOCALES HABILITADOS – INCUMPLIMIENTOS HORARIOS.- El titular de licencia comercial y/o responsable de locales bailables, confiterías y bares, pubs, salones de fiestas, estructuras temporales, cabarets, whiskerías, restaurantes, salas de juego, casinos, boites, night clubs, y todo aquel comercio habilitado para el expendio de bebidas alcohólicas al copeo, siempre que las mismas sean consumidas en dichos locales comerciales o en la vía pública adyacente en caso de contar con la autorización correspondiente para su ocupación con mesas y sillas y el consumo allí se realice, que vendiere o suministrare bebidas alcohólicas incumpliendo la restricción horaria establecida en la normativa vigente, será sancionado con multa de 500 a 3000 (QUINIENTOS A TRES MIL) módulos y decomiso. En caso de reincidencia será sancionado con una clausura de 5 (CINCO) días la primera vez, y clausura definitiva la segunda vez. Esta multa no admitirá Pago Voluntario.-

ARTÍCULO 242º): RECIPIENTES INDEBIDOS.- El titular de la licencia comercial y/o responsable de comercios habilitados para la venta de bebidas alcohólicas al copeo que vendiere y/o suministrare las mismas en recipientes que superen los 350 mililitros, excepto restaurantes y confiterías serán sancionados con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 243º): CONSUMO EN LUGARES INDEBIDOS.- El que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, o en el interior de estadios u otros sitios donde se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, en el interior de vehículos en la vía pública, excepto en los lugares y horarios habilitados expresamente por la autoridad competente, será sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 244º): CONTROL DE ALCOHOLEMIA.- El conductor de vehículos o motocicletas que se negare a someterse al control de alcoholemia mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario de detección alcohólica, cuando ello fuera requerido por la autoridad competente, será sancionado con multa de 400 a 2000 (CUATROCIENTOS A DOS MIL) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 245º): CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS.- El que condujere vehículos habilitados para el transporte público o privado de personas, transporte escolar, ambulancias, servicios de urgencia, y transporte de cargas, detectándose que posee en su sangre concentración de alcohol, cualquiera fuere el grado, será sancionado con multa de 400 a 2000 (CUATROCIENTOS A DOS MIL) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 246º): EXCESO DE ALCOHOL EN SANGRE – CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- El que condujere vehículos automotores, detectándose que posee en su sangre concentración de alcohol igual o superior a 500mg por litro, será sancionado con multa de 200 a 1500 (DOSCIENTOS A MIL QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 247º): EXCESO DE ALCOHOL EN SANGRE – CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS.- El que condujere motocicletas o ciclomotores, detectándose que posee en su sangre concentración de alcohol igual o superior a 200mg por litro, será sancionado con multa de 200 a 1500 (DOSCIENTOS A MIL QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 247º) Bis: OMISIÓN DE CARTELERIA INFORMATIVA CON NIVEL MAXIMO DE ALCOHOL EN SANGRE PERMITIDO. El titular y/o responsable de comercios o establecimientos habilitados para el consumo de bebidas alcohólicas que no exhibiere un cartel informativo que contenga los niveles máximos de alcohol en sangre permitidos, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.”-

ARTICULO 247º) Ter: OMISIÓN DE CARTELERIA INFORMATIVA CON NIVEL MAXIMO DE ALCOHOL EN SANGRE PERMITIDO. El titular y/o responsable de comercios o establecimientos habilitados para el consumo de bebidas alcohólicas que no exhibiere un cartel informativo que contenga los niveles máximos de alcohol en sangre permitidos, en las cartillas de menús y bebidas alcohólicas será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

CAPITULO IX **DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 248º): REALIZACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS.- El que realizare espectáculos públicos de toda índole sin obtener el permiso exigible, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 249º): REALIZACION DE EVENTOS SIN CUMPLIR MEDIDAS DE SEGURIDAD.- El que realizare espectáculos públicos de toda índole y que habiendo obtenido el permiso correspondiente, no cumpliera con las medidas de seguridad exigibles por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 250º): EXHIBICION INDEBIDA DE PELICULAS.- El que exhibiere en salas abiertas al público cortos metraje, "colas", cortos comerciales, "avances" y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 251º): VENTA SIN PERMISO DE RIFAS.- El que comercializare públicamente rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importen promesas de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización o permiso previo exigible, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO X **DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA**

ARTICULO 252º): PUBLICIDAD NO AUTORIZADA.- El anunciante de publicidad o propaganda realizada por cualquier medio, sin permiso previo o en contravención a las normas vigentes será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 253º): PUBLICIDAD SOBRE JUEGO.- El anunciante de publicidad o propaganda realizada por cualquier medio, en infracción a la legislación vigente sobre Juego Compulsivo, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 254º): PUBLICIDAD POLÍTICO-PARTIDARIA O GREMIAL.- El que realizare publicidad político-partidaria o gremial, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. El o los candidatos o el representante legal de la entidad que se trate, serán solidariamente responsables del pago de la multa.-

TITULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPITULO I **DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE** **DOCUMENTACION**

ARTICULO 255º): CARENCIA DE LICENCIA.- El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 256º): LICENCIA VENCIDA.- El que circulara con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 50 A 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 257º): OLVIDO DE LICENCIA.- El que circulara sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo.-

ARTICULO 258º): LICENCIA ADULTERADA.- El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 259º): FALTA DE CATEGORIA HABILITANTE.- El que circulara con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 260º): APTITUD PSICOFISICA DISMINUÍDA.- El que circulara teniendo aptitud psicofísica disminuida respecto de la verificada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 50 A 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo.-

ARTICULO 261º): LICENCIA DETERIORADA.- El que circulara con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo.-

ARTICULO 262º): FALTA DE DOMICILIO REAL EN LA LICENCIA.- El que condujere con licencia de conducir que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Si el nuevo domicilio es denunciado durante la inspección, se tendrá la falta por no cometida.-

ARTICULO 263º): CEDER MANEJO A TERCEROS.- El que cedere el manejo de su vehículo a terceros sin licencia o a personas que no reúnan los requisitos para obtener licencia de conductor o teniéndola se encontrara inhabilitado por la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 264º): NEGATIVA A EXHIBIR DOCUMENTACION.- El que se negare a exhibir su licencia de conductor y demás documentación exigible a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 265º): FALTA DE DOCUMENTACION O SEGUROS OBLIGATORIOS PARA CIRCULAR.- El que careciere de la documentación que permita circular con vehículos o de los seguros obligatorios vigentes, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 266º): OBLEA Y CERTIFICADO DE VERIFICACION TECNICA.- El que circulara sin haber sometido el vehículo a verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 267º): OLVIDO DE DOCUMENTACION O SEGUROS OBLIGATORIOS O CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA.- El que circulara sin portar la documentación exigible a tal fin o la constancia de seguro vigente o el certificado de verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

CAPITULO II: **DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES** **DEL VEHICULO**

ARTICULO 268º): ADITAMENTOS QUE PERTURBEN LA VISIBILIDAD.- El que circulara con vehículo provisto de aditamentos que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 269º): SEÑAL ACUSTICA.- El que circulara con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciera con la misma en estado deficiente de funcionamiento o con nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 270º): MOTOCICLETAS CON BOCINA DEFICIENTE.- El que circulara con motocicleta, motoneta, bicicleta a motor o triciclo a motor o similares que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.-

ARTICULO 271º): SIRENA O SEÑAL ACÚSTICA ANTIRREGLAMENTARIA.- El que circulara con sirena, campana o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 272º): USO INDEBIDO DE BOCINAS.- El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. La misma pena tendrá el que accionare la bocina, sirena o campana en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.-

ARTICULO 273º): FALTA DE SILENCIADOR.- El que circulara con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 274º): RUIDOS MOLESTOS.- El que circulara con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos:

- a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta 50 cc de cilindradas, 82 decibeles.-
 - b) Motocicletas, motonetas, motocabina y motofurgón de 50 cc a 175 cc de cilindradas, 82 decibeles.-
 - c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 decibeles.-
 - d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 decibeles.-
 - e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 decibeles.-
- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 275º): CARENCIA DE ESPEJO.- El que condujere un vehículo carente de los espejos retrovisores exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 276º): GRABADO DE CRISTALES.- El que circulara sin el grabado de cristales obligatorio, será sancionado con multa de 20 a 30 (VEINTE A TREINTA) módulos.-

ARTICULO 277º): FALTA DE PARAGOLPES.- El que circulara con un vehículo desprovisto de paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla dichas funciones o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios, con accesorios no homologados por las fábricas, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 278º): FALTA DE LIMPIAPARABRISAS.- El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas y/o sistema autónomo de lavado y desempañado o que lo hiciera teniendo los mismos en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 279º): FALTA DE CABEZALES Y CINTURONES DE SEGURIDAD.-: El que circulara sin usar los cinturones de seguridad exigidos o el que careciere de los mismos y de cabezales y viseras reglamentarios, será sancionado con multa de 30 A 200 (TREINTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 280º): FALTA DE CHAPA PATENTE.- El que circulara sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 281º): FALTA O DEFICIENCIA DE FRENOS.- El que circulara con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 282º): CUBIERTAS DEFICIENTES.- El que circulara con una o más cubiertas sin reunir los requisitos que exige la reglamentación, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.-

ARTICULO 283º): FALTA DE LUCES.- El que condujere carente de alguna de las luces reglamentarias y/o retro reflectantes, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Si condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 284º): LUCES AUXILIARES PROHIBIDAS.- El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeran encandilamiento, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 285º): USO DE LUCES.- El que condujere un vehículo sin utilizar las luces conforme las condiciones de tiempo, lugar y modo que establece la reglamentación, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 286º): ELEMENTOS EXTRAÑOS.- El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpe o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 287º): VEHICULOS EN ESTADO DEFICIENTE.- El propietario y /o conductor del vehículo en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 50 A 150 (CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA) módulos y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 288º): MATAFUEGOS DESCARGADOS O VENCIDOS O CARENCIA DE MATAFUEGOS O BALIZAS.- El que circulara careciendo de matafuegos o balizas reglamentarias o con los matafuegos descargados o vencidos, a excepción de motocicletas, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 289º): BICICLETAS DEFICIENTES.- El que circulara con bicicletas desprovistas de elementos retro reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO III: **DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA** **CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO**

ARTICULO 290º): EXCESO DE PASAJEROS.- El que circulara con exceso de pasajeros, con relación a la capacidad normal del vehículo, o el transporte inseguro de personas fuera de los compartimentos destinados para ello, o cuando su número entorpezca la visibilidad, será sancionado con multa de 30 a 300 (TREINTA A TRESCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 291º): SEGURIDAD INFANTIL.- El que circulara con menores de 12 años ubicados en el asiento delantero, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 292º): CONducir con menores al volante.- El que condujere automotores con niños al volante, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS). Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 293º): MAL ESTACIONAMIENTO.- El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado con multa de 20 A 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos:

- a) A menos de 5 (CINCO) metros de la línea de edificación de esquinas.-
- b) Frente a las puertas de cocheras.-
- c) A menos de 10 (DIEZ) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de colectivos de pasajeros.-
- d) En lugares reservados debidamente señalizados.-
- e) Sobre la vereda.-
- f) En doble fila.-
- g) Sin dejar un espacio de 50 (CINCUENTA) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.-
- h) Sin dejarlo frenado.-
- i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.-
- j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.-
- k) En lugares en que esté señalizada la prohibición.-
- l) En contramano.-
- m) Sobre el carril izquierdo de los bulevares.-
- n) Rampa de discapacitados.-
- o) Sobre la senda peatonal.-
- p) Fuera del módulo demarcado cuando fuere posible hacerlo correctamente.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 294º): MAL ESTACIONAMIENTO CALIFICADO.- El que estacionare vehículos en las plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público o cabecera de plazoletas, será sancionado con multa de 30 A 300 (TREINTA A TRESCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 295º): CARRIL DERECHO.- El que no conservare su derecha cuando las circunstancias lo obliguen a ello, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 296º): GIRO EN "U".- El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 297º): GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA.- El que girase indebidamente a la izquierda en calles de doble mano y semáforos que no lo autoricen o cuando estuviere

señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 298º): PRIORIDAD DE PASO EN ROTONDA.- El que ingresare a una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que viene circulando por la misma, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 299º): PRIORIDAD DE PASO EN BOCACALLE.- El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 300º): PRIORIDAD DE PASO A EMERGENCIAS.- El que circulare sin dar la prioridad de paso de vehículos de emergencia, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 301º): DETENERSE EN SENDA PEATONAL.- El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciere después de la línea de frenado, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 302º): OBSTRUCCION DE BOCACALLES.- El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma o circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito o estacionare el vehículo obstruyendo las bocacalles de las arterias destinadas como área peatonal será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 303º): CIRCULAR MARCHA ATRÁS.- El que circulare marcha atrás una distancia mayor de 12 metros, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 304º): NO HACER SEÑALES.- El conductor que girare, estacionare, se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 305º): CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS.- El que circulare con vehículos en lugares donde su prohibición esté señalizada será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

La misma sanción se aplicará al que condujere en vehículos motores (motocicletas, motos, cuatriciclos, camionetas 4x4, jeep o similares) fuera de las calles de acceso y espacios habilitados por la Municipalidad, comprendidos por el Parque Regional Público.-

ARTICULO 306º): CONducIR CON FACULTADES ALTERADAS.- El que condujere en estado de alteración psíquica o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multas de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos, inhabilitación para conducir por un período de hasta 2 (dos) años y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 307º): CIRCULAR EN MOTOS POR LA VEREDA.- El que circular con motos por la vereda, será sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 308º): DESOBEDIENCIA.- Todo conductor que ante la señal de la autoridad competente desobedeciere la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario que por razones de seguridad o medidas del control se impongan u otras indicaciones de tránsito efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 309º): CIRCULAR LOS PEATONES FUERA DE LA SENDA PEATONAL.- Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal, esté o no señalizada, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ A VEINTE) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 310º): CRUZAR LOS PEATONES SIN RESPETAR LA LUZ DE SEMAFOROS.- Los peatones que atravesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares que existen semáforos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 311º): PRIORIDAD ESCOLAR.- El que interrumpiere filas escolares, será sancionado con multa de 50 A 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 312º): NO RESPETAR INDICADORES DE SEÑALES.- El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas, cruces a nivel, semiautopistas, o similares, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 313º): ADELANTARSE ANTIRREGLAMENTARIAMENTE.- El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuevas, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 314º): ADELANTARSE INCORRECTAMENTE.- El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 315º): CONTRAMANO.- El que circulare en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 316º): LUZ ROJA.- El que comenzare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz VERDE, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 317º): VELOCIDAD MINIMA.- El que circulare sin respetar la velocidad mínima, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.-

ARTICULO 318º): MARCHA TEMERARIA.- El que por su imprudencia o negligencia grave al conducir pudiere provocar o provocare daños a si mismo o terceros, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 319º): DETENCIÓN BRUSCA.- El que frenare o se detuviere en forma brusca, imprudente o negligente y pusiere en riesgo su seguridad o la de terceros, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 320º): EXCESO DE VELOCIDAD.- El que condujere excediendo los límites de velocidad máximos permitidos, será sancionado con multa de 50 A 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 321º): EXCESO DE VELOCIDAD. AGRAVANTE.- El que condujere en la proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran concurrencia y durante el movimiento de personas, a una velocidad superior a 20 km. por hora, será sancionado con multa de 100 A 1200 (CIEN A MIL DOSCIENTOS).- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 322º): PICADAS.- El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con una multa de 500 A 2000 (QUINIENTOS A DOS MIL) módulos, secuestro del vehículo y deberá ser suspendida su licencia de conducir por un plazo no menor a 12 (doce) meses. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 323º): DESATENCION.- El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 324º): SIN CASCO PROTECTOR O ANTEOJOS.- El que condujere en motocicleta, ciclomotor o similar, sin utilización de casco protector (él y/o su acompañante) o de anteojos cuando la reglamentación lo exija, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 325º): SIN LENTES.- El que condujere desprovisto de lentes, anteojos o aparatos de prótesis cuya obligación de uso esté determinada en la licencia de conducir, o conducir con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para discapacitados, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 326º): PASO A NIVEL.- El que cruzare un paso a nivel si se percibiere la proximidad de un vehículo ferroviario o si desde el cruce se estuvieren haciendo señales de advertencia, o si las barreras estuvieren bajas o en movimiento o las salidas no estuvieren expeditas, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL). El que se detuviere sobre los rieles o a menos de 5 metros de ellos, cuando no hubiere barrera, o se quedare en posición que pudiere obstaculizar el movimiento de las mismas, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS). Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 327º): CIRCULAR ASIDOS DE OTROS VEHICULOS.- El que circularare asido de otro vehículo, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 328º): REMOLCAR SIN ELEMENTOS REGLAMENTARIOS.- El que remolcare a otro vehículo sin utilizar elementos rígidos de acople, y el responsable del vehículo remolcado, serán sancionados con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTÍCULO 329º): UTILIZACIÓN DE AURICULARES.- El que condujere utilizando auriculares o sistemas de comunicación de operación manual continua, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. En caso de reincidencia, además será sancionado con inhabilitación para conducir por el término de 30 días hábiles. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 330º): VEHICULOS PESADOS. CARGA Y DESCARGA.- El que incumpliere la normativa vigente respecto al tránsito y estacionamiento en la vía pública de “vehículos pesados” y la carga y descarga de bienes y mercaderías en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. En caso de

reincidencia, la escala contravencional se duplicará. Esta multa no admite pago voluntario.-

ARTÍCULO 331º): MOTOCICLISTAS y CICLISTAS.- Las multas por las infracciones establecidas en el presente capítulo, se aplicarán también a motociclistas y ciclistas. Cuando las infracciones sean cometidas por quienes condujeran bicicletas, la escala contravencional se reducirá en un 80% (ochenta por ciento).

CAPITULO IV **VIAS MULTICARRILES**

ARTICULO 332º): DISMINUIR ARBITRARIA Y BRUSCAMENTE LA VELOCIDAD.- El que disminuyere arbitraria y bruscamente la velocidad, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 333º): NO RESPETAR DISTANCIA EN LA CIRCULACION.- El que circulara a menor distancia de la debida respecto del vehículo que lo precede, de acuerdo a la velocidad de marcha, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 334º): CIRCULACION, ESTACIONAMIENTO O DETENCION SOBRE LA BANQUINA.- El que circulara, estacionare o se detuviere sobre la banquina, salvo caso de emergencia, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTÍCULO 335º): MOTOCICLISTAS y CICLISTAS.- Las multas por las infracciones establecidas en el presente capítulo, se aplicarán también a motociclistas y ciclistas. Cuando las infracciones sean cometidas por quienes condujeran bicicletas, la escala contravencional se reducirá en un 80% (ochenta por ciento).

ARTICULO 336º): PROFESIONALES DEL VOLANTE.- La escala contravencional por las multas establecidas con motivo de la aplicación de este Título, se elevará en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.-

TITULO V
DE LAS FALTAS AL TRANSPORTE DE PERSONAS Y
COSAS

CAPITULO I:
DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO Y
AUTOS REMISSE

ARTICULO 337º): VENCIMIENTO O FALTA DE HABILITACION.- El propietario y/o conductor del coche taxímetro o remis o de cualquier otro tipo de vehículo, que realice el servicio que prestan taxis y/o remises, que:

- a) contare con la habilitación municipal exigible vencida, será sancionado con multa de 50 a 500 módulos;
- b) no contare con la habilitación municipal exigible, será sancionado con multa de 200 a 2000 (doscientos a dos mil) módulos.

En caso de reincidencia se duplicarán los valores mencionados. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 338º): OLVIDO DE HABILITACION.- El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remis, que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 339º): CHOFER AUXILIAR.- El chofer auxiliar que careciere de la credencial reglamentaria, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 340º): CREDENCIAL VENCIDA.- El que condujere con la credencial vencida, o aunque vigente no fuere presentada a la inspección, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 341º): FALTA DE CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA.- El que condujere coche taxímetro o remis sin portar el certificado de aptitud psicofísica o el mismo se encontrare vencido, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.

ARTICULO 342º): CARENIA DE TARIFA.- El conductor de coche taxímetro o remis que circulara sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 343º): FALTA DE DESINFECCION.- El propietario de coche taxímetro o remis en actividad que careciere del certificado de desinfección reglamentario, será sancionado con multa de 20 A 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 344º): OLVIDO DE CERTIFICADO DE DESINFECCION.- El conductor que circulara sin portar el certificado de desinfección correspondiente, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 345º) FALTA DE OBLEA IDENTIFICATORIA DEL CENSO ANUAL.- El propietario de taxi que no sometiera el mismo al censo anual y no exhiba la oblea, según lo exigido por la Ordenanza que legisla el régimen general de los taxis, será sancionado con una multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) Módulos y/o inhabilitación hasta 90 (noventa) días. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 346º): INCUMPLIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE REGISTRACIÓN LABORAL.-El titular de la licencia de taxi que incumpliera con la obligación de acreditar ante la Autoridad de Aplicación los comprobantes respectivos de registración laboral en relación al auxiliar, será sancionado con una multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 347º): NO PONER EN FUNCIONAMIENTO EL APARATO TAXIMETRO Y/O SISTEMA TARIFARIO ELECTRONICO.- El conductor de coche taxímetro o remis que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro y/o el sistema tarifario electrónico al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos e inhabilitación del conductor. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 348º): DEFICIENCIA DE APARATO TAXIMETRO Y/O SISTEMA ELECTRONICO TARIFARIO.- El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remis que prestare servicio cuando el aparato taxímetro y/o sistema electrónico tarifario se encontrare en deficiente estado de funcionamiento o sin habilitar, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 349º): ROTURA DE PRECINTO.- El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remis que circulara sin el precinto en el aparato taxímetro y/o sistema electrónico tarifario, o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 350º): RECORRIDO EXCESIVO.- El conductor de coche taxímetro o remis que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino, cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 351º): PERCIBIR MAS DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) EN VIAJE INCONCLUSO.- El conductor de coche taxímetro o remis que percibiere más del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de lo que marcara el reloj cuando el viaje no pudiere concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 352º): COBRAR EN EXCESO.- El conductor de coche taxímetro o remis que cobrare por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 353º): NEGARSE A PRESTAR SERVICIO.- El conductor de coche taxímetro o remis que encontrándose en servicio, se negare a prestarlo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites de la ciudad de Neuquén, será sancionado con multa de 50 A 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 354º): TRANSPORTE INDEBIDO O EXCESO DE PASAJEROS.- El conductor de coche taxímetro o remis que transportare incorrectamente a uno o varios pasajeros, sin observar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, como el admitir a menores de 12 años sentados en el lugar del acompañante, careciera de apoyacabezas en alguno de los asientos, o de cinturones de fijación o de cualquier otro elemento exigido por la reglamentación de tránsito vigente o llevar un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 355º): LLEVAR ACOMPAÑANTE.- El conductor de coche taxímetro o remis que estando en servicio llevar un acompañante, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 356º): RECARGO POR EQUIPAJE.- El conductor de coche taxímetro o remis que cobrare recargo a uno o dos pasajeros por transportar hasta 2 (DOS) valijas-equipajes y 3 (TRES) en mano; o a tres o cuatro pasajeros por transportar hasta 4 (CUATRO) valijas en mano, será sancionado con multa de 50 A 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos.-

La misma pena tendrá el conductor que cobrare por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 357º): EQUIPOS DE GNC.- El propietario del coche taxímetro o remis que ocupe su baúl con equipos de GNC y no incorpore el correspondiente portaequipaje, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 358º): LLEVAR EMBLEMAS.- El que llevar en el coche taxímetro o remis, emblemas, fotografías, dibujos, leyendas o distintivos no autorizados colocados, dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ A TREINTA) módulos.-

ARTICULO 359º): INTRODUCIR REFORMAS.- El propietario de coche taxímetro o remis que introdujere en ellos, reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 360º): USO DE LA VESTIMENTA.- El conductor de coche taxímetro o remis que circulara sin usar la vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de 10 A 30 (DIEZ A TREINTA) módulos.-

ARTICULO 361º): INTERRUPCION DEL SERVICIO.- El titular de un taxi o remis o agencia que interrumpiera en forma parcial o total la prestación del servicio o no cumpliera los horarios de servicio sin causa justificada y debidamente notificada a la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 362º): ACTIVIDADES AJENAS.- El que destinare el coche taxímetro o remis para otros fines que el específico, dentro del horario de servicio, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 363º): TRATO INCORRECTO.- El conductor de coche taxímetro o remis que tuviere trato incorrecto con los pasajeros, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 364º): VEHICULO EN CONDICIONES DEFICIENTES.- El que prestare servicio de taxi o remis con un vehículo en condiciones deficientes o que careciere de pintura reglamentaria o tuviere la misma en estado deficiente al igual que el tapizado, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 365º): LETREROS.- El conductor de coche taxímetro o remis habilitado que circulara sin llevar estampado el número de habilitación y el nombre de la empresa a que pertenece, en su caso, como asimismo careciere de letrero luminoso de taxi, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 366º): OBLEAS DE REMISSE.- El que circulara sin llevar estampado en el ángulo superior izquierdo del parabrisas y luneta la leyenda "Municipalidad de Neuquén - Remis y N° de habilitación", será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 367º): PINTURA REMISSE.- El titular de coche remis que circulara con iguales o similares colores que los autorizados para el servicio público de taxis, será

sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 368º): RETIRO DEL VEHÍCULO FUERA DEL EJIDO MUNICIPAL.- El que transpusiere por más de 72 (SETENTA Y DOS) horas los límites del ejido sin haber pedido previamente la correspondiente autorización escrita, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 369º): OMITIR COMUNICACIÓN RETIRO VEHÍCULO.- El que omitiere comunicar en tiempo y forma el retiro de circulación del vehículo por reparaciones, como asimismo los accidentes de tránsito sufridos, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. En la misma pena incurrirá el que omitiere comunicar a la autoridad de aplicación en tiempo y forma, el fallecimiento del permisionario.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 370º): FALTA DE EXHIBICIÓN DE PLANILLA.- El conductor de coche taxímetro o remis que circulare sin exhibir en el asiento trasero la planilla expedida por la Autoridad de Aplicación con los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 371º): PROHIBICION DE LEVANTAR PASAJEROS U OFRECIMIENTO IRREGULAR DE SERVICIOS.- El conductor de coche remis que levantara pasajeros en la vía pública, u ofreciere servicios de remis en lugares de concentración de público, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 372º): EQUIPOS DE RADIO.- El permisionario de coche taxímetro o remis que se sirva de un equipo de radio que no estuviere habilitado conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 373º): CONTRATOS PUNTO A PUNTO.- El que cumpliera servicio permanente u ocasional punto a punto de y hacia extrañas jurisdicciones y no lo comunicare previamente a la autoridad competente en forma fehaciente, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 374º): RESPONSABLES SOLIDARIOS.- El permisionario de coche taxímetro, remis, será solidariamente responsable ante la Municipalidad de las multas por contravenciones que pudieren cometer sus conductores o dependientes en ocasión y/o con motivo del servicio.-

ARTÍCULO 375º): SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS.- El titular de la licencia comercial habilitante para la prestación del Servicio de Transporte Privado de Personas, que incumpliere con la normativa vigente que regula dicha actividad, será sancionado con multa de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos. El juez podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación. Las infracciones que cometan los choferes harán responsables a los titulares de la licencia.-

CAPITULO II: **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR**

ARTICULO 376º): PRESTAR SERVICIO SIN HABILITACION.- El o los responsables del servicio público de transporte escolar que realizaren el servicio sin la habilitación exigible, serán sancionados con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 377º): ACTIVIDADES AJENAS.- El o los responsables del transporte escolar que destinaren los vehículos en el horario de prestación y durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio, excepto el uso particular, serán sancionados con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 378º): MODIFICAR CONDICIONES.- El o los responsables del transporte escolar que modificaren sin previa autorización las condiciones del vehículo, serán sancionados con multa de 20 A 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 379º): FALTA DE DESINFECCION.- El o los responsables del transporte escolar que omitieren realizar la desinfección reglamentaria, serán sancionados con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 380º): UNIDADES DEFICIENTES.- El o los responsables del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio en estado deficiente, serán sancionados con multa de 50 A 150 (CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 381º): EXHIBIR LEYENDAS O FOTOGRAFIAS.- El o los responsables del transporte escolar que exhibieren en el interior o exterior cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado a excepción del emblema patrio, serán sancionados con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 382º): FALTA DE NÚMERO DE HABILITACION.- El vehículo de transporte escolar que no llevare en la forma exigida por la reglamentación, la inscripción del número

de habilitación, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 383º): EXCESO DE PASAJEROS.- El conductor que transportare escolares de pie o un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados, será sancionado con multa de 500 a 1000 (QUINIENTOS a MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 384º): FALTAS O DEFICIENCIAS REGLAMENTARIAS.- La Falta o deficiencia de pintura reglamentaria y/o de higiene en los vehículos afectados al transporte escolar, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 385º): LEYENDA "ESCOLARES" O TRANSPORTE ESCOLAR.- El vehículo de transporte escolar que careciere de los letreros reglamentarios, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 386º): CELADOR DE TRANSPORTE ESCOLAR.- El transporte escolar que careciere de celador cuando su presencia fuera exigible, será sancionado con multa de 15 A 50 (QUINCE A CINCUENTA) 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 387º): REQUISITOS DEL CELADOR.- El celador que no reuniere los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 15 A 50 (QUINCE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 388º): FALTA DE ACCIONAMIENTO DE BALIZAS.- El conductor que no accionare las balizas durante el ascenso y descenso de escolares, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 389º): EXCESO DE PERSONAS MAYORES.- El vehículo de transporte escolar que transportare más personas mayores que las autorizadas, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 390º): TRATO INCORRECTO.- El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 30 A 200 (TREINTA A DOSCIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO III: **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

ARTICULO 391º): LICENCIA COMERCIAL VENCIDA.- La empresa de transporte colectivo de pasajeros que tenga la licencia comercial vencida, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS).- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 392º): PERSONAL SIN HABILITACION.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos por unidad en infracción. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 393º): VERIFICACION TECNICA.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionada con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos por unidad en infracción. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 394º): OLVIDO DE DOCUMENTACION DE VERIFICACION TECNICA.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionada con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 395º): CIRCULAR POR LA IZQUIERDA.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que circulara por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 396º): SOBREPASAR TRANSPORTE EN MOVIMIENTO.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que sobrepasare a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 397º): DETENERSE SIN ARRIMAR AL CORDON.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a más de 50 (cincuenta) centímetros del cordón, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 398º): COBRO DE BOLETOS.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que realizare tareas de expendio y/o cobro de boletos o equivalente cuando estuviere prohibido, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 399º): ESTACIONAMIENTO.- El que estacionare la unidad de transporte colectivo de pasajeros en calles y avenidas de la ciudad dentro del radio prohibido por la

reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 300 (CINCUENTA a TRESCIENTOS) módulos.-

CAPITULO IV: **DEL TRANSPORTE DE CARGAS**

ARTICULO 400º): INSCRIPCION EN EL REGISTRO.- La empresa y/o propietario del vehículo de transporte de cargas que no estuviere inscripto en el registro pertinente, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 401º): OMITIR DOCUMENTACION.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas que omitiere entregar a sus conductores la pertinente carta de porte, cédula de acreditación para circular con la unidad o el pertinente certificado sanitario cuando el mismo fuere exigible, será sancionada con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 402º): PARTES SALIENTES DEL VEHÍCULOS SIN SEÑALIZAR.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas divisibles o indivisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, serán sancionados con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 403º): FALTA DE ALGUNA DE LAS LUCES ESPECIALES.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas, que careciere de alguna de las luces especiales de carga o que las tuvieren con distinto color o ubicación que la establecida por la reglamentación, serán sancionados con multa de 100 A 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 404º) FALTA DE TODAS LAS LUCES ESPECIALES.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de todas las luces especiales de carga, serán sancionados con multa de 300 A 4000 (TRESCIENTOS A CUATRO MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 405º): FALTA DE INSCRIPCIONES.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de las inscripciones reglamentarias, serán sancionados con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 406º): EXCESO DE CARGA.- El exceso de carga y el transporte de carga excepcional que no cumplieren con los permisos especiales otorgados por la autoridad

competente, serán sancionados con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 407º): OMISION DE PESAJE.- El que realizare transporte de carga que omitiere efectuar el pesaje obligatorio en los lugares y modalidades que fijare la reglamentación, será sancionado con multa de 100 A MIL (CIEN A MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 408º): CARGA Y DESCARGA.- El que efectuare tareas de carga y descarga fuera de los horarios y modalidades establecidos a tal fin por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 409º): FALTA DE PROTECCION.- El que transportare en general arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo u otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 410º): DISTANCIA MINIMA.- El conductor del vehículo de transporte de carga que circulara sin respetar la distancia mínima respecto de los vehículos que le anteceden o que realizare maniobras de adelantamiento u otras que especialmente prohíba la reglamentación, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 411º): ITINERARIO DE CAMIONES.- El conductor de vehículo de carga, transporte de combustibles, inflamables o explosivos que circulara por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes en materia de itinerarios, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 412º): ESTACIONAMIENTO ANTIRREGLAMENTARIO.- El que estacionare en la vía pública un vehículo de transporte de carga, ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi, o maquinaria especial, fuera de los lugares habilitados a tal fin, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 413º): SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN VEHÍCULOS NO APTOS.- El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios y/o los elementos de seguridad exigidos por la reglamentación, o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 300 A 4000 (TRESCIENTOS A CUATRO MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 414º): TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN AUTORIZACION.- El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole, que no contare con los requisitos de autorización o comunicación exigibles, será sancionado con multa de 200 A 1000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 415º): COMPARTIMENTACION REGLAMENTARIA.- El que transportare ganado mayor, líquido o carga a granel en vehículos que no contaren con la compartimentación reglamentaria, será sancionado con multa de 20 A 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 416º): MAQUINARIA ESPECIAL.- El que circulara con maquinaria especial por la vía pública sin respetar las disposiciones vigentes a tal fin, será sancionado con multa de 20 A 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO V: **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS** **TAXI FLET**

ARTICULO 417º): FALTA DE DOCUMENTACION.- El que ejerciere la actividad de taxi flet, careciendo de la documentación exigible para tal fin, será sancionado con multa de 20 A 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 418º): FALTA DE REQUISITOS.- El taxi flet que careciere de los elementos, accesorios y demás requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 419º): ESTACIONAMIENTO ANTIRREGLAMENTARIO.- El que estacionare el vehículo de transporte de carga liviana fuera de la parada autorizada, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 420º): CARGAS PROHIBIDAS.- El que transportare en vehículo de transporte de cargas livianas, inflamables de cualquier índole, explosivos, animales vivos o faenados o cualquier otro elemento que entrañe riesgo, contaminación, o peligro para la población y sus bienes, será sancionado con multa de 200 A 1000 (DOSCIENTOS A MIL). Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO VI: **DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS**

ARTICULO 421º): NO UTILIZACION DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS.- La no utilización de la estación terminal de ómnibus por las empresas de transporte colectivo de pasajeros de media y larga distancia, que en sus recorridos ordinarios y/o urbanos tenga la ciudad de Neuquén como punto de llegada, salida o intermedio, será sancionada con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 422º): HORARIOS.- Las empresas de transporte colectivo de pasajeros que no cumplieren en la estación terminal de ómnibus con los horarios de salida y llegada de sus unidades, serán sancionadas con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 423º): INFORMACION.- Las empresas de transporte colectivo de pasajeros urbano, de media o larga distancia o empresas de servicios relativas al mismo, que no elevaren una declaración jurada de los movimientos que realizaren desde o hasta la terminal, que no suministraren la información que se les requiriere con relación a entradas y salidas de unidades, cambios de horario, servicios adicionales, personal de dependencia y toda documentación que la autoridad de aplicación le requiriere relacionada con la administración de la estación terminal de ómnibus, serán sancionadas con multa de 100 A 2500 (CIEN A DOS MIL QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 424º): COLOCACION EN PLATAFORMA.- La no colocación en plataforma de la estación terminal de ómnibus de los transportes colectivos de pasajeros con la debida antelación, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.-

ARTICULO 425º): PAGO POR USO DE PLATAFORMA.- El incumplimiento en tiempo y forma del pago por uso de plataforma, expensas comunes y/o cualquier otro pago por uso que determine la reglamentación, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 426º): DETENCION DE MOTOR.- El conductor que no detuviere el motor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros cuando la misma se encontrare detenida dentro de la terminal y/o cuando lo determine la reglamentación, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 427º): ERRONEO ITINERARIO DE INGRESO Y SALIDA DE LA TERMINAL DE OMNIBUS.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que no respetare el itinerario de ingreso y salida de la estación terminal de ómnibus, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 428º): BOCINA.- El que en la estación terminal de ómnibus accionare la bocina en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 429º): CONCESIONARIO DE LA GUARDERIA DE EQUIPAJES.- El concesionario de la guardería de equipajes, despacho y recepción de encomiendas de la estación terminal de ómnibus que:

- a) Recibiere materiales inflamables, explosivos o de cualquier otra clase, que signifiquen peligro para la seguridad física de las personas o preservación y seguridad de las instalaciones del edificio, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-
- b) Recibiere en depósito animales vivos, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 430º): CIRCULACION DE VEHICULOS PARTICULARES.- El que circular en la estación terminal de ómnibus, con vehículos particulares sin autorización expresa, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 431º): SERVICIO DE DESINFECCIÓN DEFICIENTE.- La empresa o particular, concesionario del servicio de desinfección y evacuación de excretas, o concesionaria del servicio de transporte colectivo de pasajeros, que no efectuare la desinfección y/o evacuación de excretas; no prestare el servicio en la forma y condiciones establecidas por la normativa vigente; o lo prestare en forma deficiente, será sancionada con multa de 100 A 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 432º): NO EXHIBICIÓN CONSTANCIA DE DESINFECCIÓN.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que hubiere efectuado la desinfección y/o evacuación de excretas y no exhibiere ante la autoridad competente cuando le sea requerido, la constancia que lo acredite, será sancionada con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

TÍTULO VI **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 433º): Las disposiciones del Libro I del Código Penal serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de faltas municipales.-

ARTÍCULO 434º): El Concejo Deliberante deberá, a través de Secretaría Legislativa, consolidar el presente Código, al 30 de Abril de cada año.-

ARTICULO 435): DERÓGASE:

- ❖ el Artículo 9º de la Ordenanza N° 674;
- ❖ el Artículo 17º de la Ordenanza N° 772;
- ❖ el Artículo 3º de la Ordenanza N° 956;
- ❖ el Artículo 9º de la Ordenanza N° 1352;
- ❖ el Artículo 32º de la Ordenanza N° 3590;
- ❖ el Artículo 3º de la Ordenanza N° 3982;
- ❖ el Artículo 6º de la Ordenanza N° 4020;
- ❖ el Artículo 2º de la Ordenanza N° 4627;
- ❖ el Artículo 19º de la Ordenanza N° 5134;
- ❖ los Artículos 20º) y 21º) de la Ordenanza N° 5939;
- ❖ el Artículo 13º de la Ordenanza N° 7973;
- ❖ el Artículo 3º de la Ordenanza N° 8320;
- ❖ el Artículo 1º de la Ordenanza N° 8709;
- ❖ los Artículos 5º) y 6º) de la Ordenanza N° 8829;
- ❖ el Artículo 14º de la Ordenanza N° 9074;
- ❖ los Artículos 11º) y 12º) de la Ordenanza N° 9107;
- ❖ el Artículo 8º de la Ordenanza N° 9236;
- ❖ el Artículo 10º de la Ordenanza N° 9341;
- ❖ el Artículo 3º de la Ordenanza N° 9350;
- ❖ el Artículo 2º de la Ordenanza N° 9560;
- ❖ el Artículo 7º de la Ordenanza N° 9589;
- ❖ el Artículo 12º de la Ordenanza N° 9679;
- ❖ el Artículo 2º de la Ordenanza N° 9680;
- ❖ el Artículo 20º de la Ordenanza N° 9778;
- ❖ el Artículo 5º de la Ordenanza N° 9814;
- ❖ el Artículo 12º de la Ordenanza N° 9868;
- ❖ el Artículo 4º de la Ordenanza N° 9890;
- ❖ el Artículo 9º de la Ordenanza N° 10005;
- ❖ el Artículo 3º de la Ordenanza N° 10007;
- ❖ el Artículo 8º de la Ordenanza N° 10173;
- ❖ el Artículo 2º de la Ordenanza N° 10174;
- ❖ el Artículo 5º de la Ordenanza N° 10272;
- ❖ el Artículo 9º de la Ordenanza N° 10535;
- ❖ los Artículos 24º), 25º) y 26º) de la Ordenanza N° 10676;
- ❖ los Artículos 4º) y 5º) de la Ordenanza N° 10677;
- ❖ el Artículo 7º de la Ordenanza N° 10787;
- ❖ el Artículo 13º de la Ordenanza N° 10866;
- ❖ los Artículos 4º) y 5º) de la Ordenanza N° 10945;
- ❖ el Artículo 2º de la Ordenanza N° 11031;
- ❖ el Artículo 47º de la Ordenanza N° 11036;
- ❖ el Artículo 2º de la Ordenanza N° 11137;
- ❖ el Artículo 13º de la Ordenanza N° 11158;

- ❖ el Artículo 3º) de la Ordenanza N° 11183;
- ❖ el Artículo 2º) de la Ordenanza N° 11185;
- ❖ el Artículo 3º) de la Ordenanza N° 11205;
- ❖ el Artículo 4º) de la Ordenanza N° 11272;
- ❖ el Artículo 6º) de la Ordenanza N° 11341;
- ❖ los Artículos 56º) y 57º) de la Ordenanza N° 11713 y
- ❖ el Artículo 8º) de la Ordenanza N° 11795.-

ARTICULO 436): DERÓGASE las Ordenanzas N° 999; 1599; 4037; 6294; 7280; 8033; 8728; 9401;9620; 9888; 9925; 10352; 10395; 10451; 10802; 11761; 11797 y 11817.-

ARTICULO 437): DE FORMA.-